

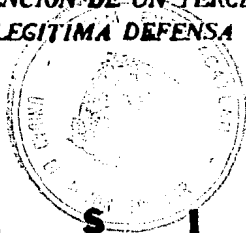


194  
9ej.  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

E. N. E. P. ACATLAN

ESCUELA DE DERECHO

LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN  
LA LEGITIMA DEFENSA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AMADO MARTINEZ ZENIL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE GENERAL

## LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA LEGITIMA DEFENSA (UN ESTUDIO ANALITICO)

		Pág.
	PROLOGO	1, 2
	CAPITULO I	
	DATOS HISTORICOS	
1.	1.1. ROMA .....	3 - 7
	1.2. ESPAÑA .....	7 - 10
	1.3. FRANCIA .....	11
	1.4. LATINOAMERICA .....	11 - 15
	( MEXICO )	
	CAPITULO II	
	CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA	16 - 20
	2.1. LEGITIMA DEFENSA POR EL PROPIO INIMPUTABLE...	21, 22
	2.2. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA .....	23, 24
	2.2.1. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECIPROCA .....	24. 25
2.	2.2.2. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECIPROCA CULPOSA..	25 - 28
	2.2.3. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA EN FAVOR DE TERCERO	28 - 30
	2.3. DEFENSA SUPRALLEGAL.....	30 - 33
	2.4. DEFENSA CONTRA DEFENSA .....	33 - 35

	2.5.	EL ERROR .....	35, 36
	2.5.1.	ERROR ESENCIAL .....	36 - 38
	2.5.2.	ERROR ACCIDENTAL .....	38 - 40
2.	2.6.	MOVILES O ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA LEGITIMA DEFENSA.	40 - 46
	2.7.	SUBSIDIARIDAD DEL ESTADO HACIA EL INDIVIDUO..	46 - 48

### C A P I T U L O   I I I

#### ANALISIS DE ALGUNAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

	3.1.	ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE.....	49 - 52
	3.2.	CUMPLIMIENTO DE UN DEBER .....	52 - 55
3.	3.3.	EJERCICIO DE UN DERECHO .....	55 - 67
	3.4.	OBEDIENCIA JERARQUICA .....	68 - 70
	3.5.	IMPEDIMENTO LEGITIMO .....	70 - 74

### C A P I T U L O   I V

#### LESIONES CAUSADAS A TERCEROS

	4.1.	EN SUS PERSONAS .....	74, 75
4.	4.2.	EN SU PATRIMONIO .....	75 - 86
			87 - 92

S I N T E S I S 93 - 96

C O N C L U S I O N E S 97- 100

B I B L I O G R A F I A 101- 104

LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA LEGITIMA DEFENSA  
(UN ESTUDIO ANALITICO)

P R O L O G O

Desde el nacimiento de las instituciones del Derecho, éstas han tenido la preocupación permanente de modificar el contenido de los conceptos, con el fin de aportar un mayor beneficio al bienestar del hombre en la sociedad.

El reconocimiento del derecho a ejercer la legítima defensa, se inicia en las edades más primitivas. Al efecto debo concebir que "La legítima defensa no tiene historia"; por lo tanto, considero que a la cabeza de todos los deberes se encuentran aquellos que tiene el hombre para sí mismo y que antes de ponderar a los demás, tiende a protegerse prioritariamente él. La naturaleza humana ha inspirado el sentimiento de la propia conservación, como el más específico, el primero y el más instintivo, que lo lleva a preservarse fundamentalmente él mismo y en segundo lugar el amor a la familia lo lleva a defenderlos contra la agresión que el más fuerte ejerce sobre el débil, esto a su vez, lo impulsa a defender incluso a los extraños. Con lo anterior se fundamenta la legítima defensa, se cumple un deber consigo propio y, ejerciéndose un derecho respecto de los demás.

Es importante resaltar que la legítima defensa como excluyente de responsabilidad es un hecho negativo del delito. La ley penal se

limita a enunciar al tercero en forma ambigua, es decir, un sujeto al que se le acepta sin tomar en cuenta el interés que pudiera reclamar en la relación de hechos. Del sujeto ya citado, su estudio ha sido descuidado por los tratados de derecho; es por ésto que el suscrito considera necesario ubicar la intervención de un tercero en la legítima defensa, es decir, una persona distinta y ajena a los sujetos activo y pasivo, ya que en muchas ocasiones el juzgador omite o le resta validez en un hecho jurídico al testimonio que pudiera vertir el multicitado sujeto, para esclarecer la verdad histórica y consecuentemente lograr una mejor impartición de justicia de nuestros órganos jurisdiccionales.

## CAPITULO I

## DATOS HISTORICOS

## 1.1. ROMA

El origen remoto de la legítima defensa lo encontramos en la ley visigoda y en la ostrogoda, que no exigen composición en los casos de venganza de un homicidio cuando se tome inmediatamente después de acaecido; late en este precepto, aunque con caracteres algo diferentes, uno de los más importantes requisitos que legitiman la defensa. Lo instantáneo de la reacción, el matador queda impune porque a los ojos de la ley no ha hecho ninguna acción injusta, aplicando el talión inmediatamente después del crimen.

La legítima defensa entendida como una acción humana, pero necesaria para repeler una agresión no provocada presente e injusta, tiene sus antecedentes fundamentales en el derecho romano, en el cual se le tiene esta, ya en las XII tablas, aunque en la evolución sucesiva no llegara a edificarse una teoría sistemática. En el derecho romano yacen principios de suma importancia a ella contrarios, por lo que con base en este derecho todas las leyes y todos los derechos permiten rechazar la fuerza con la fuerza, Cicerón la defendió como "Ley innata no escrita que recibimos de la propia naturaleza", pensamiento que late igualmente en textos de Gayo y

de Ulpiano, mientras que Florentino la fundaba en el Derecho de gentes, en cuanto a las condiciones en que podía darse, los jurisconsultos de Roma, destacaron la injusticia del ataque a repeler, su inminencia, la existencia del riesgo y el carácter necesario de la reacción defensiva por no poder salvarse de otro modo. Asimismo tuvieron además conciencia de la naturaleza excluyente de la antijuridicidad (y no de la culpabilidad o de la pena meramente) que concurre en la legítima defensa, pues que declararon que, ella existía también de la responsabilidad civil prescrita por la Ley Aquilia (1). Asimismo la legítima defensa es como en términos de precisión dice el maestro Luis Jiménez de Asúa, que es la repulsa de la agresión legítima, actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla (2).

La historia de la legítima defensa, es la misma del Derecho, ya que su naturaleza conlleva un fundamento jurídico. La determinación de ésta, plantea ante la técnica jurídico-penal imperante la siguiente pregunta: ¿Qué es la legítima defensa?, ¿Es una "causa de justificación", de "inculpabilidad" o de "simple impunidad"?

(1) LUIS JIMENEZ DE ASUA, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV.

Ed. Buenos Aires, Argentina, 1953, pag. 30

(2) LUIS JIMENEZ DE ASUA. Op. cit. p. 26



Trátase de una pregunta cuya respuesta lleva aparejadas las más trascendentales consecuencias dogmático-científicas, pero a la que hay que llegar en última instancia, buscando profundamente en el trasfondo filosófico del Derecho.

Hace más de dos mil años, en un discurso de Cicerón se encontró una justificación a la legítima defensa de la vida. Sin embargo la legítima defensa no fue una institución de la que gozaran los hombres en tiempos en que la barbarie reinara, pues ésta excluyente, es producto de una dolorosa pero benigna experiencia civilizadora, la cual se dió a través de la formación del Estado. Ya algunas leyes de Manú, dejan ver la implantación de la legítima defensa como una excluyente de responsabilidad, como lo podemos observar y deducir las leyes: "el que mata no tiene culpa", "un hombre debe matar sin vacilar, al que se lance contra él para asesinarlo, no habiendo medio de escapar". (3)

Por otra parte Fioretti, en su obra ("sobre la legítima defensa", traducción de Juan Chavás, Madrid, 1926, págs. 31 y siguientes) afirma, que los romanos no tuvieron una forma precisa para expresar en un orden lógico su verdadero concepto. En el idioma romano la palabra "fendo", significando una insitación a la ira;

(3) RODOLFO HERRERA LLANOS. La legítima defensa en el Derecho Penal Mexicano, tesis de la Escuela libre de Derecho, México, 1952

posteriormente derivaron de este vocablo las expresiones *offendo* y *deffendo* correspondiendo a la ofensa y a la defensa respectivamente.

(4) Los conceptos de *deffendere* y *deffensio* ciertamente no encierran la idea lógica del contenido, pero no por ello se piense que los romanos carecían del término necesario para saber apreciarla en su real significado, por el contrario, se afirma que sí fue conocida y objeto de reglamentación legislativa. La concepción de ésta importante institución fue tal, que la extendieron no solamente al campo del interés de los parientes sino aún al de los extraños incluso llegando al grado de hacer objeto de tutela los bienes propios, los de los parientes y además los de los extraños.

En otro orden de ideas, pero aludiendo a la misma historia, la Ley de las XII tablas permitía matar al ladrón que fuera sorprendido de noche, pero al que era sorprendido de día, solamente en el caso de que se defendiera con espada.

Los elementos jurídicos ya aludidos también son base para entender incluso las leyes posteriores de Wihtrad, Ine, Alfredo y Atelstano, que autorizaban la muerte del agresor cometida en legítima defensa.

(4) RODOLFO HERRERA LLANOS. Op. cit. p. 19

Como podemos observar, de la venganza privada surge la defensa legítima, de un hecho no sancionado por la ley, emana un derecho mediante el proceso psicológico que hemos analizado. (5)

## 1.2. ESPAÑA

En el Derecho Histórico español, Lex Wisigothorum o "Fuero Juzgo", absolvió de pena a quien hiriese o matase a otro en defensa propia, en la Alta Edad Media española, fueros municipales (por ej., los de Daroca de 1142 soria, San Emeterio de 1187 etc.) y Constituciones de Cortes, como las de las Cortes de Huesca de 1188 y la Carta Magna Leonesa del mismo año, otorgada por el rey Don Alfonso de León y Galicia, estas previeron la justa defensa, aunque sujetando-la a limitaciones en algunos ordenamientos. (6)

El Código de las Siete Partidas, la legisló con perfección no superada hasta la Codificación moderna, refiriéndola en primer término a supuestos concretos, como la defensa de la vida contra el injusto atacante actual o inminente, la muerte dada al forzador de la propia mujer, de la hija o de la hermana y a la mujer adúltera o la hija deshonestas; la inferida al que de noche incendiare o destruyere de otra guisa los campos o las casas de que en reacción contra

(5) RODOLFO HERRERA LLANOS. Op. cit. p. 22

(6) LUIS JIMENEZ DE ASUA. Op. cit. Tomo IV. p. 36

ese ataque le matara lo mismo que al ladrón diurno o nocturno que usare de la fuerza; más adelante en la ley 7º (tit. X, P. VII) la ~~anunció~~ en general como reacción de uno frente a cualquier daño que quisieren causar a sus cosas.

La Nueva y la Novísima Recopilación, tan sólo previeron la legítima defensa en relación con casos concretos. La ley 1º (tit. XXI, lib. XII) de la segunda de esas leyes recopiladas, reprodujo la primera (tit. XVII, lib. IV del Puerto Real) (1225), así concebida: "Todo hombre que matare a otro a sabiendas que muera por ello; salvo si matare a su enemigo conocido, o defendiéndose... o si matare ladrón que hallare de noche en su casa, hurtando o hora dándola... o si le hallare hurtándole lo suyo y no lo quisiera dejar..." ...o "salvo si lo matare acorriendo a su señor, que lo vea matar, o a padre o a hijo, o a abuelo o a hermano o a otro hombre que debe vengar por linaje; o si lo matare en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho". (7)

En el campo doctrinario, la teoría de la legítima defensa fue desenvolviéndose por jurisconsultos, prácticos, teólogos y filósofos. Entre los primeros se ha de recordar a Bartolo de Sassoferato (1314-1357) y su ingrato discípulo Pedro Baldo de Ubaldis.

(7) DRISKILL, S. A. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII.

En España trataron de la legítima defensa los comentaristas de las Partidas, Antonio Gómez y Gregorio López. Diego Covarrubias Leyva (1512-1577) cuyo gran influjo sobre Carpovio señaló Von Liszt la examinó certeramente al ocuparse del homicidio; cosa que no puede decirse en cambio de lo escrito sobre el tema por Francisco de la Pradilla Barrioso.

De los teólogos medievales, la figura máxima de la escolástica Santo Tomás de Aquino nostrose fiel a las concepciones restrictivas a que la caridad evangélica sujetó la defensa privada, al decir que quien para defender su vida oponía mayor violencia de la necesaria obraba ilícitamente, siendo tan sólo lícito repeler la fuerza moderadamente.

En la Escolástica Tardía del Siglo de Oro, irrumpe vigorosa la construcción teórica de Fray Francisco de Vitoria (1480 a 1483-1546), maestro de teología en la Universidad de Salamanca, padre del Derecho internacional público moderno. Separándose de la corriente canonista, que tendía a ver en la defensa legítima un acto en sí injusto aunque le amparara en determinadas condiciones la impunidad, Vitoria sostuvo que la defensa, ejercida en sus justos límites es un acto intrínsecamente lícito. Cabría no sólo en relación a la vida y la integridad corporal, sino también para defender las cosas y los bienes propios. La de la vida y la integridad corporal justificarse por el Derecho na-

tural; la de los bienes por el Derecho civil o secular. Con respecto a las condiciones que habría de cumplir para quedar justificada, precisó la de que el ataque al que se opusiera habría de ser actual o inminente, no pasado; y la de que tenía que mantenerse dentro de términos proporcionados a la calidad y a la violencia de la agresión, por ser obligado rechazar ésta con el menor daño posible para el agresor. (8)

Los filósofos de la Escuela Clásica del Derecho Natural, que, posteriormente, indagan la naturaleza de la legítima defensa y sus requisitos, especialmente Hugo Grocio (1583-1645) y Samuel Pufendorf (1694), no lograron superar la certera visión vitoriana y, el segundo, equivocó el camino al pretender basar la impunidad de la defensa privada en la perturbación de ánimo causada por el ataque injusto en quien había de defenderse.

El Código penal español de 1848, acorde con la sistemática correcta, reglamentó en su libro primero, incisos 4º, 5º y 6º del artículo 8º, la legítima defensa propia, de un pariente y de un extraño y, sus preceptos, pasaron, con redacción idéntica, a los de 1870 y 1932 y el actual de 1944. (9)

(8) DRISKILL, S. A. Op. cit. p. 136

(9) DRISKILL, S. A. Op. cit. pp. 137-138

### 1.3. FRANCIA

El movimiento codificador que arranca de la Revolución Francesa 1790, se inspira en las concepciones romanas. El código penal francés de 1791, declaró que en caso de homicidio legítimo nunca existe crimen, no da lugar a pronunciar pena alguna, ni tampoco una condena civil. El homicidio se comete legítimamente cuando estuviere indispensablemente impuesto por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro, (segunda parte, tit. II, sec. 1a., arts. 5 y 6). (10)

### 1.4. MEXICO

En México, el Código Penal Veracruzano de 1835 había mejorado el concepto que de la legítima defensa se encontraba en el Código Español de 1822, sobre todo en lo referente a los bienes como objeto de tutela por esta institución. Naturalmente esta posición era muy explicable como dice Carranca y Trujillo dadas las condiciones de seguridad de la propiedad en México, tan inciertas en aquella época. En otro orden de ideas, el Código Penal de 1871 en su artículo 34, contiene las excluyentes de la responsabilidad criminal por infracción de la ley penal. A pesar de algunos errores en el Código Penal de 1871 trata este tema

(10) DRISKILL, S. A. Op. cit. p. 139

con bastante claridad, señalando los requisitos que debe llenar la conducta para encuadrarla en la legítima defensa, así como también señala con nitidez los bienes jurídicamente protegidos que son objeto de legítima defensa, es tan buena dice el autor, esta legislación que se conserva en lo relativo a la institución de la legítima defensa hasta nuestro derecho positivo actual.

En relación a lo anterior, "salta a la vista el criterio seguido en este punto por dicho código. Es erróneo al considerar el exceso de la legítima defensa como delito culposo y señalar una pena por dicho exceso, que correspondería a un delito cometido sin dolo; este criterio es erróneo porque no tomó en consideración la diferente naturaleza de ambos" (11). Pese a pequeños errores, el Código Penal de 1871 trató el tema con suficiente claridad, señalando los requerimientos que debería llenar la conducta para encuadrar exactamente en la defensa legítima, así como también señala con suma claridad los bienes jurídicamente protegidos que eran objeto de legítima defensa.

Otro código que sucedió al anterior fue el de 1929, el cual aceptó (con pequeñas variantes) la fórmula legal contenida en el Código de 1871. En el Código de 1929 Almaraz expuso: "se aceptan las razones que tuvo la Comisión Revisora de 1915 para hacer en

(11) RODOLFO HERRERA LLANOS. Op. cit. pp. 34, 35



esta causa de justificación la ligera reforma consistente en sustituir la palabra inminente por la frase de la cual resulte un peligro inminente". Esta legislación fue tan buena que incluso se conserva hasta nuestros días.

Otras reformas más recientes que también se han hecho en esta materia son: las del cap. IV, art. 15, Frac. III, incisos 1, 2, 3 y 4; así como la derogación de la Frac. IX y sus incisos a, b, y c, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal.(12)

Tomando como ejemplo los Códigos Penales de 1985 y 1986, encontramos parte de dichas reformas; en el caso del primero, en la fracción III del Art. 15 se lee: Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;
2. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

(12) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal, colección Porrúa, 40 edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 11, 12

3. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.(13)

Por otra parte en este mismo Código, en la fracción IX se leía: Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- A. Los ascendientes consanguíneos o afines;
- B. El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
- C. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

En cuanto al Código Penal de 1986, encontramos en la fracción III del artículo 15: Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la

(13) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal, colección Porrúa, 42 edición, Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 11, 12

defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona, que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Para la fracción IX en este código se encuentran ya derogadas. (14)

(14) FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general), octava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p. 125

## CAPITULO II

## CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA

Para desarrollar el presente trabajo en forma lógica, apuntaré en principio la definición del delito; luego mencionaré sus elementos y posteriormente ubicaré a la legítima defensa como excluyente de responsabilidad. Así diré que la palabra delito deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

El delito según la Escuela Clásica, cuyo principal exponente es Francisco Carrara, lo define como: "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (15) Para este doctrinario, el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación de una norma jurídica.

Según la Escuela Positiva, en la cual sobresalió el jurista Rafael Garófalo, encuentra su definición del delito como: "la violación de los sentimientos de piedad y de probidad, poseídos por

(15) FERNANDO CASTELLANOS, Op. cit. p. 126

una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". (16)

Los elementos del delito según nuestro autor Fernando Castellanos son: 1.- conducta, 2.- tipicidad, 3.- antijuridicidad, 4.- imputabilidad, 5.- culpabilidad y 6.- condiciones objetivas de punibilidad. (17)

En este orden de ideas, tenemos la siguiente descripción: primero, se debe observar si se dió la conducta; segundo, verificar si esta conducta se adecúa a lo escrito en la norma y así tendremos la tipicidad; después, constatar si dicha conducta típica está o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad; en seguida, investigar la capacidad intelectual y volitiva del agente y así, tenemos la imputabilidad; posteriormente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obró con culpa y así con estos elementos, el impartidor de justicia se encontrará ante las condiciones objetivas de punibilidad y estará en condiciones de imponer la pena.

(16) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. p. 126

(17) MANUEL CASTAÑEDA VILLEGAS, Tesis "Problemática de la legítima defensa", Ed. Gráficos Galeana, México, 1963, p. 45

En estas condiciones ya estamos en el momento de ubicar a la legítima defensa, como ya quedó claro, cuando falta el elemento - antijuridicidad no existirá delito, el hecho se justificará, es decir, opera una de las causas de justificación que es un aspecto negativo de la antijuridicidad, una de las cuales es la legítima - defensa.

Ahora bien, si los individuos son los elementos fundamentales para la existencia de la sociedad, el Estado debe protegerlos íntegramente, es decir, no sólo en su persona sino también en sus bienes, de tal manera que cualquier ataque a la vida, a la integridad corporal o a sus propiedades puede rechazarse, justificando la ley tal conducta.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia se afirma que, para integrar la legítima defensa es necesaria una agresión objetiva, que ésta provenga de una conducta humana, que esa conducta sea actual, violenta, sin derecho y además que pueda traer como consecuencia un peligro inminente. Por otra parte, también la defensa debe ser no provocada, necesaria, proporcional al ataque o al peligro. No estoy de acuerdo en la apreciación anterior, porque habrá ocasiones en que por el estado de ánimo del atacado, por su carácter o por las circunstancias del ataque, no sea posible medir la proporcionalidad y puede ser repelida no sólo por el atacado sino también por un tercero.

De acuerdo con las anteriores apreciaciones se puede decir que los elementos fundamentales para integrar la legítima defensa son dos: una agresión o ataque y una defensa o rechazo, los cuales deben presentar ciertas cualidades que son las siguientes:

a.- objetiva, b.- provenir de una conducta humana, c.- actual, d.- violenta, e.- sin derecho y f.- de la cual resulte un peligro inminente. Por otra parte, la defensa o reacción debe ser:

a.- no provocada, b.- necesaria, c.- proporcional al ataque y d.- puede ser ejercida no sólo por el agredido sino por un tercero. (18)

Ahondando para mayor claridad diré que la agresión o ataque debe ser objetiva, ya que el simple deseo o querer, sin manifestación, con un acto no se debe considerar delictuoso. Esta agresión debe entenderse como la conducta humana tendiente a lesionar, amenazar o poner en peligro intereses jurídicamente protegidos.

Antes de entrar en el estudio de las diferentes formas en que se puede dar la legítima defensa, haré mención del concepto de esta importante excluyente de responsabilidad, según la conciben algunos autores.

(18) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO, Código Penal "para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal". Ed. Porrúa, S. A., 4a. ed. cap. IV, art. 15, fracc. III. México, 1986, p. 11

En primer término, hago mención de la definición del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, cap. IV, art. 15, fracc. III, la cual dice: "repeler el acusado una agresión real, actual o iminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (19)

Otra definición de la legítima defensa, es la que nos da Rafael de Pina Vara al decir que: "es la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se halla ausente, o cuando estando presente, no interviene con la debida diligencia". (20)

Una definición más es la del profesor Sergio Vela Treviño, es la que dice: "la conducta que se realiza en ejercicio del derecho que se tiene para preservar intereses propios o de terceros que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo". (21) En mi opinión, esta última definición es más clara y precisa.

(19) RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, 10a. ed.,

Ed. Porrúa, S. A. México, 1981, p. 327

(20) RAFAEL DE PINA VARA. Op. cit. p. 327

(21) SERGIO VELA TREVIÑO. Antijuridicidad y justificación.

Ed. Porrúa, S. A. primera edición. México, 1976. p. 317



## 2.1. LEGITIMA DEFENSA POR UN INIMPUTABLE

En nuestro derecho positivo (Código Penal), observamos que el sujeto es inimputable cuando padezca trastorno mental o bien, desarrollo intelectual retardado. Por lo tanto, tampoco se obraría en legítima defensa en contra de una persona privada de sus facultades mentales, sino más bien se obraría por un estado de necesidad, salvo que se probara que en el momento del ataque se encontraba lúcida. Al respecto dice nuestro autor Edmund Mezger: "el ataque debe partir de un ser viviente. Las cosas inanimadas no atacan, aun cuando puedan perjudicar. Se debe pensar en una persona completamente responsable" (22) o bien poniendo al inimputable en el papel de agresor, nos dice el profesor Sergio Vela Treviño que, sujeto activo en la legítima defensa puede ser cualquier individuo titular de bienes jurídicamente protegidos. Por lo tanto, si hablamos de personas, estamos incluyendo a los inimputables, o sea, tanto el enfermo mental como el menor, pueden ser sujetos activos o pasivos en la legítima defensa. Esta explicación se contrapone a lo dicho en un principio de este subtema, debido a que tomamos lo que nuestra ley vigente nos dice (Código Penal) "obrar el acusado", ya que hablando procesalmente, nada más puede ser el imputable. Debemos recordar que la antijuridicidad es la declaración de contradicción entre el

(22) EDMUND MEZGER. Derecho Penal, parte general, libro de estudio. Ed. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1985, p. 168

hecho y la norma, por lo que en este juicio valorativo nada tiene que ver la capacidad del sujeto, por corresponder este tema a la culpabilidad. Además dice nuestro autor: "es legítima la defensa si procede la agresión de: un menor, de un enfermo mental o incluso si es resultado de un error del agresor". Cabe aquí la apreciación del profesor Vela Treviño, quien considera que: "toda persona humana es sujeto activo o sujeto pasivo de esta institución". (23)

Aquí debo aclarar que, no se obrará en legítima defensa en contra de un animal que nos ataque, en este caso, obraríamos motivados por un estado de necesidad, ya que para que se configure esta excluyente, la agresión debe proceder de una persona, o bien de un grupo de personas. En este momento debo pensar que si él o los animales que nos ataquen son azuzados por su amo o cuidador, procederíamos en legítima defensa en contra de este último, ya que estaría este sujeto utilizándolos como arma para realizar dicho ataque.

Aclarando: al defenderse del animal obraríamos por un estado de necesidad en contra de éste y en contra de su propietario o amo, obraríamos por una legítima defensa.

(23) SERGIO VELA TREVIÑO. Antijuridicidad y justificación.

Ed. Porrúa, S. A. México, 1976. p. 323

## 2.2. LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA

La defensa putativa es una falsa defensa, esta se da cuando el sujeto titular de dicha defensa se encuentre en una situación de error o de ignorancia.

Para entender el concepto de defensa putativa es necesario considerar un requisito que es esencial para la integración de un acto delictuoso, es decir, la existencia de intencionalidad. Por ello y tomando en consideración que los sentimientos del ser humano sufren perturbaciones que le inducen, en un momento dado, a la comisión de un delito debido a la inhibición o impotencia y a otras circunstancias, por lo mismo se le excluye de responsabilidad. Ahora bien, entre otras causas dicha perturbación se produce por la ignorancia y el error.

La ignorancia se distingue del error según Carrara, en que la primera es la ausencia de cualquier noción de un objeto y el segundo, es una noción falsa acerca del objeto. Así el error es un estado positivo y la ignorancia es un estado negativo del ánimo. Tanto Carrara como Savigny unifican estos dos conceptos, considerando "que todo es ignorancia por lo que establecen que la ignorancia da origen al error, ya que en realidad se trata de dos facetas del conocimiento y que una resuelve a la otra". (24)

(24) RODOLFO HERRERA LLANOS. La legítima defensa en el derecho penal mexicano. Tesis de la Escuela Libre de Derecho. México, 1952. pp. 59, 60 y 67

De la misma manera se puede definir la defensa putativa como la creencia de que alguien es atacado y que subjetivamente lo hace pensar que es necesaria la defensa, es decir, existe defensa putativa si el sujeto que reacciona lo hace en la creencia de que existe un ataque injusto, siendo que se halla ante un simulacro.

### 2.2.1. DEFENSA PUTATIVA RECÍPROCA

a).- Legítima defensa putativa recíproca. Cuando hablé de la defensa putativa, dije que ésta se da cuando el agredido se encuentra en error, esto es, este sujeto supone que se está dando o que se dará inminentemente una agresión en contra de su persona o bienes que le corresponde proteger y que por otra parte, no existe voluntad de agresión. Por lo tanto, puede darse el caso de que entre ambos contendientes exista la creencia errónea de un ataque injusto y, en tal caso, ninguno se encontraría ante una legítima defensa real y por lo mismo, no habría en favor de uno de ellos o de ambos, una causa de justificación sino se encontrarían simultáneamente favorecidos por una causa de inculpabilidad porque estarían en una situación de defensa putativa recíproca, ya que ambos están en un error invencible creyendo estar ante una legítima defensa real.

Anteriormente mencioné el concepto de inculpabilidad, por consiguiente agrego que la conducta de ambos sujetos o de ambas partes resultaría a simple vista, antijurídica, por lo tanto pu-

diera pensarse que se encontrarían en una situación de responsabilidad legal, sólo que no resulta tal hecho, ya que prevalece la posición errónea en que se encuentran.

"En el supuesto caso de presentarse una situación de rechazo de una agresión real frente a la repulsa de una supuesta agresión, nos encontraríamos en el caso de la existencia conjunta de una legítima defensa real y una defensa putativa y la verdadera sería la del que repele esta última". (25)

#### 2.2.2. LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA RECÍPROCA CULPOSA

Si anteriormente hablé de que existe una legítima defensa putativa recíproca y que se dará ésta cuando ambas partes se encuentren en situación de error esencial e invencible, o sea ante un error de licitud creyendo estar ante una legítima defensa, también diré que sí existe legítima defensa putativa recíproca culposa. Al efecto dice el maestro Celestino Porte Petit Candau-dap: "si hemos aceptado que pueden concurrir legítima defensa y defensa putativa y darse el caso de una defensa putativa culposa, así como una defensa putativa recíproca, ¿podría darse el caso de una defensa putativa culposa recíproca?. Pensamos favorablemente respecto a esta hipótesis, dado que los sujetos no obstante en-

(25) MANUEL CASTAÑEDA VILLEGAS. Op. cit. p. 70

contrarse ante un error de hecho esencial por creer estar ante una legítima defensa, podría ese error de hecho esencial ser vencible y por tanto, responder por un delito culposo". (26) En contra posición con lo ya expuesto y sin la intención de analizar el derecho comparado, Edmund Mezger dice: "En principio, no se requieren la paridad o la proporcionalidad entre la defensa y el ataque; si es necesario, la víctima puede recurrir a los - medios más graves (Lehrb., 236; Grd., 78) - como ser el homicidio- para defender el bien jurídico atacado, aún en el caso en que éste consista en meros intereses patrimoniales. El derecho no tiene porqué ceder al injusto (en el Lehrb., 236, se mencionan la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con este punto y los - siguientes; RJSr. 55, 82 y SIGts., 85). El derecho vigente no exige, en sí, que se contrapesen el bien jurídico a proteger y el lesionado por la defensa". (27)

En otro orden de ideas: "no procede culpablemente el que actúa en el exceso de legítima defensa cuando el autor ha traspasado los límites de la defensa, por aturdimiento, miedo o terror. Ello significa lo siguiente: cuando el autor ha hecho más

(26) CELESTINO PORTE PETIT CANAUDAP. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Primera edición. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1969. p. 531

(27) EDMUND MEZGER. Op. cit. p. 171

de lo que era necesario para defenderse, contrariamente a lo que ocurre en la defensa (art. 53, párr. 2), el exceso de legítima defensa es antijurídico; pero, si existen los presupuestos de la ley, queda excluida la culpabilidad del autor. La legítima defensa, que no puede darse contra la legítima defensa, se admite, en cambio, frente al exceso en la misma. Tampoco es culpable la acción dolosa (RGStr. 21, 191) y no puede admitirse una culpa punible (RGStr. 56, 33). Puede ser causa de exclusión de la culpabilidad, no obstante, solamente el llamado exceso intensivo en la legítima defensa, cuando existe objetivamente una situación de legítima defensa, mientras en el llamado exceso extensivo, cuando no existe o ya no existe objetivamente una situación de legítima defensa (la lesión causada al atacante que huye, sin que todavía exista el ataque), puede quedar impune, a lo sumo, por la vía de la legítima defensa putativa. El art. 53, párr. 3, no contempla los estados emocionales esténicos, como ser el exceso por la ira, venganza, etc. en contraposición con los estados emocionales en la ley, que son, como ya se ha dicho, el aturdimiento, el miedo o el terror". (28)

Analizando jurisprudencia en relación al presente tema, encuentro lo siguiente: "como el exceso en la legítima defensa solo se configura cuando la repulsa lícita de la agresión va

(28) EDMUND MEZGER. Op. cit. pp. 271, 272

más allá de lo necesario para evitar el peligro que ésta implica, si la causa de justificación no llega a comprobarse plenamente, tampoco puede existir exceso en ella". (29) Otra ejecutoria dice: "si se acredita la existencia de la riña, resulta descartado el exceso en la legítima defensa, puesto que para que se considere ese exceso es menester que se reconozca en términos generales esa causa de justificación como base para estimar que el rechazamiento de un ataque, el agredido se excede en ello". (30)

### 2.2.3. LEGÍTIMA DEFENSA PUTATIVA EN FAVOR DE TERCERO

Habiendo explicado que la defensa putativa se da en el caso de que el agredido se encuentra en un estado psíquico de error in vensible, lo mismo ocurre cuando un sujeto ajeno a la relación - ataque-repelimiento interviene en favor del atacado y que en realidad no existe tal ataque; considero en este caso, que quien interviene en favor del tercero debe hasta donde el caso lo permita, analizar si en realidad se trata de una agresión para no caer en

(29) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1917-1975.

Jurisprudencia 2a. parte, 1a. sala, ediciones Mayo. Legítima defensa, exceso en la sexta época, segunda parte: vol. XXXIII, P. 46, A.D. 4545/59.- Ciro García Rodríguez.- 5 votos.

(30) PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Época, suplemento 1956. p. 293, A.D. 398/55.- Manuel López Arroyo.- 4 votos.  
pp. 346, 347



la comisión de un ilícito; no se debe considerar la situación del mencionado individuo al igual que el que sufre la agresión, ya que por la separación de éste física y psíquicamente puede tener la posibilidad de observar si es aparente o si en realidad se trata de una verdadera agresión, por lo tanto, creo que en este tipo de defensa la autoridad que conoce de un caso concreto debe poner especial cuidado y determinar si hubo error o si se trata de una situación dolosa. Al respecto dice el maestro Celestino Forte -- Petit Candauclap: "Debe admitirse la defensa putativa con relación a quien interviene por error de licitud, a favor del que considera es injustamente agredido. De tal manera, que su intervención debe ampararse en una causa de inculpabilidad (defensa putativa) y no de justificación, porque su conducta, aun cuando antijurídica, es inculpaible. Por otra parte, el sujeto será culpable, cuando el error en que se halle sea vencible". (31) Concluyo el presente tema como sigue:

- 1o. Quien acude en defensa de un tercero no conociendo el antecedente de la agresión o sea, que no sabía si hubo provocación o no.
- 2o. Que sí se enteró que hubo provocación.

(31) CELESTINO FORTE PETIT CANDAUCLAP. Op. cit. p. 531

En el primer caso creo que el tercero sí obra en legítima defensa, si es que se demuestra que no conocía dicha provocación. En el segundo caso, no cabe la excluyente, ya que deberá intervenir solamente para evitar la agresión sin causar daño alguno.

No permito agregar, que en tanto no exista en nuestro Derecho positivo una normación precisa existirá ambigüedad al respecto.

### 2.3. DEFENSA SUPRALEGAL

La palabra "supra" significa super, en la parte superior, - arriba de, encima de; aparece en voces españolas como prefijo con significado de sobre, arriba, más allá de. (32) Si los autores - doctrinarios conciben un derecho supralegal, entiendo que se encuentra por encima del derecho vigente.

Por consiguiente, defino como Defensa supralegal: aquella defensa que rebasa los límites de normatividad de nuestro Derecho positivo vigente.

Al respecto dice el maestro Raúl F. Cárdenas lo siguiente:  
"Aceptamos la existencia de un Derecho supra-legal, cuya realidad

(32) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Editorial Argentina Aristides Quillet, S. A. de Buenos Aires. 1968. p. 141

no es posible negar y al que nos debemos acoger con frecuencia en la interpretación de la ley, surgen de una norma de cultura, que la explica y la fundamenta, tenemos que aceptar la justificación supralegal y conceder, que si el hecho no es contrario a la norma, no es antijurídico y el delito no existe, esté o no reconocida por la legislación. Nuestra disciplina nos da numerosos ejemplos de hechos que carecen de antijuridicidad, por no ser contrarios a la norma de cultura, a pesar de que formalmente se definen como delitos: pensemos en los delitos contra el honor, en el delito de atentados al pudor, en la reproducción de obras de arte en las que figuren desnudos, el apoderamiento de cosas sin valor económico, en las lesiones quirúrgicas o deportivas, etc., etc., y no creemos que en relación a ellos se pueda sostener la ausencia de tipo o de culpabilidad. La doctrina jurídica ha tratado de fundar la impunidad de las lesiones causadas por médicos o por personas que no pertenecen a esta profesión, con propósitos curativos o de embellecimiento, formulando teorías y opiniones que al contrastarlas con los hechos, no satisfacen sin embargo, la finalidad que las inspira. (33)

Por otro lado, el autor ya referido dice que el doctrinario menciona: "Jiménez de Asúa distingue las diferentes situaciones

(33) RALF F. CARDENAS. Derecho penal mexicano. Parte especial de delitos contra la vida y la integridad corporal. Tercera ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1982. pp. 145, 146

que se pueden dar en la intervención del médico; las necesarias, convenientes y estéticas. La intervención necesaria para salvar la vida o evitar el peligro de muerte, está plenamente justificada aunque no medie el consentimiento; más aún, puede intervenir en casos de urgencia contra el consentimiento del paciente, porque éste no puede disponer de su propia vida". (34)

En mi opinión, deben estar normadas en nuestro Derecho positivo todas las actividades profesionales, así por ejemplo, legislar para un código penal en el que se incluyan todas las actividades de: intervenciones quirúrgicas, lesiones en los deportes, defensas predisuestas, como son: cercados electrificados o con instrumentos punzocortantes, ya que estos instrumentos defensivos constituyen una defensa privilegiada, siendo que como sabemos, la legítima defensa es una excluyente de responsabilidad solamente cuando se reúnen los requisitos necesarios como son: una agresión previa, que esta agresión constituya un peligro inminente. Por tanto, en la legislación que se propone se normarían con precisión estas actividades.

En otro orden de ideas, no estoy en desacuerdo con el uso de estos instrumentos predisuestos para la defensa de las habitaciones o establecimientos comerciales, ya que tomando en consi

(34) RAUL F. CARDENAS. Op. cit. p. 147

deración el alto riesgo que prevalece en la actualidad, esto es necesario, sólo que para que socialmente sea funcional, se debe contar con una normatividad.

#### 2.4. DEFENSA CONTRA DEFENSA

Mi punto de vista en este caso es en sentido negativo, ya que como anteriormente dije y además resulta lógico, que para que se de una defensa real, debe primeramente darse una agresión en bienes jurídicamente protegidos, propios o ajenos. En todo caso se daría una defensa putativa frente a una defensa real o una degeneración en riña.

Al respecto dice Rodolfo Herrera Llanos en su tesis ya citada con anterioridad, mencionando al maestro Pönte Petit: "para que exista la legítima defensa real, se requiere la existencia de una conducta antijurídica y otra jurídica. Para que concurriera una legítima defensa real recíproca, sería necesaria la existencia en ambas partes de una conducta jurídica frente a otra antijurídica lo que no puede ser, porque precisamente lo que origina la legítima defensa, es que la conducta de un individuo sea jurídica y la del otro antijurídica, y por lo tanto, no puede haber al mismo tiempo dos conductas en el mismo sentido". (35)

(35) RODOLFO HERRERA LLANOS. Op. cit. p. 46

Citando Rodolfo Herrera Llanos al ilustre criminalista italiano Enrico Ferri, nos da un ejemplo: "El caso del ciudadano pacífico que al entrar a su casa por la noche, ve parado al fondo del pasillo casi oscuro a un sujeto, y pensando que es un ladrón, saca su arma; a consecuencia de ello, el otro que tal vez estaba allí con propósitos amorosos, viéndose en peligro se apercibe a la defensa, y si el equívoco no se elimina rápidamente, uno u otro pueden disparar su arma y uno u otro encontrarse en estado subjetivo de legítima defensa". (36)

Resulta en este ejemplo lógico, pensar que como no se hace notar una agresión por parte del intruso, el casero debe observar la reacción de su contraparte, máxime que se está suponiendo que éste porta una arma; en el caso de que el supuesto agresor pretenda hacer uso de un medio de defensa sería ese el momento de que el sujeto que lo encuentra repele la agresión; de otra manera creo que sería responsable por delito culposos.

Es sumamente importante la observación en cada caso concreto, sobre todo de la institución del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, para que así las consignaciones con o sin detenidos se adecúen a los principios de derecho y no se violen las garantías individuales. Ejemplo de ello, es el contenido del Art. 16,

(36) RODOLFO HERRERA LLANOS. Op. cit. pp. 69, 70

parte primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (37)

## 2.5. EL ERROR

Según Ramón García Pelayo y Gross, en su obra, Diccionario Enciclopédico Ilustrado, define el error como: "idea falsa o equivocada". (38)

Siendo este concepto una idea falsa o equivocada, y considerando que la mente humana es susceptible de cambios en la forma de percibir lo que le rodea, la doctrina jurídica así como los legisladores han tomado en cuenta este concepto para ser aplicado en casos concretos. Aún más, se ha dividido el significado del concepto, siendo así que hay error: vencible y error invencible, o bien, error esencial y error accidental. Al efecto, el doctor Raúl José Silvano Fontana en su obra legítima defensa y lesión de bienes de terceros retomando los conceptos del penalista

(37) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70a. ed., Ed. Porrúa, S. A.

México, 1982, p. 14

(38) RAMON GARCIA PELAYO Y GROSS. Diccionario enciclopédico ilustrado. Ediciones Larousse, S. A. de C. V., tomo I, tercera ed., México, 1988, p. 308

Sebastián Soler dice: "el error es saber mal, así como la ignorancia (jurídicamente equiparable al error) es puro no saber; el primero supone la presencia de nociones falsas, equivocadas o disparatadas; la segunda indica falta de nociones". (39) "Una cosa es el error entendido como discordancia entre la representación del sujeto y la realidad, como noción falsa o falta total de noción y otra muy distinta es la desviación o falta en el golpe, la aberración en la misma acción". (40)

#### 2.5.1. ERROR ESENCIAL

Considerando que ya quedó claro el concepto de error, paso a analizar lo que es el error esencial.

Nuestro ordenamiento penal (Código Penal vigente) menciona un error vencible y uno invencible, por lo que para ilustrarme más en el tema veré lo que dice José Raúl Silvano Fontana, quien es profundo en el análisis del mismo y hace un panorama muy amplio como sigue: "En la aberratio ictus no se configura el error definido por la doctrina jurídico-penal, que viene a coincidir con el error, o sea, el error equivalente a juicio o concepto -

(39) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Legítima defensa y lesión de bienes de terceros. Ed. ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970, p. 148

(40) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 149



falso, juicio o concepto contrario o no conforme a la realidad. En tal especie de error hay una representación inexacta o bien una falta de representación, en cuya virtud el sujeto no conoce la realidad del objetivo de su acto. La noción equivocada o la ausencia de noción determina que el autor no individualice la persona o cosa contra la cual dirige su acción. Así pues, debido a esa incorrecta visión de la realidad objetiva, la intención del agente se halla viciada. El error, brotando del entendimiento del sujeto, encamina la intención hacia una meta diferente de la deseada; ejemplo: (A) quiere tirar sobre su enemigo (B), pero a consecuencia de una representación falsa confunde a (C) con (B) y hace fuego contra (C)". (41)

Creo a mi juicio importante ampliar en este punto el tema ya que el autor de referencia denomina al error esencial "error motivo". Y dice: "El error motivo -para otros, error en sentido estricto- interviene en el proceso de formación de la voluntad, del querer, corrompiéndolo; en su virtud queda afectada la percepción que de la situación tiene el sujeto; en el espíritu de éste se presenta una imagen que no trasunta exactamente la realidad objetiva sino que, por el contrario, da de ésta una versión falsa o deformada. Al estar viciada la representación, lo está igualmente la voluntad, ya que en el proceso volitivo es

(41) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 150

palmario que sólo pasa a la voluntad aquello que ya ha sido presentado al espíritu por la representación; sólo lo previamente representado con sus vicios o con su verdad puede ser querido"(42)

Hasta aquí creo que ha quedado claro que lo que llama el autor ya referido el error motivo, y ahondo de acuerdo a lo que yo entiendo; que el error motivo: es que del paso de la voluntad hacia la realización del hecho, esa voluntad se vicia, es el momento en que el deseo se convierte en hecho objetivo pero ya va deformado.

#### 2.5.2. ERROR ACCIDENTAL

Este tipo de error es el que se presenta después de haber extenuado la voluntad de la defensa; es decir, es el resultado, sí, pero no deseado de esa manera, si el error esencial se da por una deformación que se produce después del proceso psicológico volitivo; el error accidental se producirá por causa o causas ajenas al desarrollo de esa voluntad.

En este tipo de error encontramos que se pueden dar dos casos, según Manuel Castañeda Villegas en su tesis "Problemática de la legítima defensa" dice: Hay dos hipótesis, la aberratio

(42) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 151

ictus, o sea el error en el golpe, y la aberratio in persona, que significa el error en la persona. Algunos autores respecto a la primera hipótesis opinan que el error accidental es irrelevante para destruir la conducta jurídica. Entre ellos tenemos a Sebastián Soler, quien considera que se trata de un caso de legítima - defensa siempre que el error no sea culpable; para Franz Von Liszt sería un caso de estado de necesidad; en tanto que Edmund Mezger, dice que la lesión de terceras personas causadas con motivo de la legítima defensa, no queda cubierta con esta; y, Cas trejón piensa que en tal caso no es admisible defensa legítima, porque siendo ésta una reacción lícita contra un agresor injusto, no puede darse dicha reacción contra un tercero inocente y ajeno a la agresión. (43)

Mi opinión personal en las hipótesis anteriores es como - sigue:

1. En la de Sebastián Soler, estoy de acuerdo ya que el error no es culpable pero no estoy de acuerdo donde lo equipara al caso fortuito, ya que éste se equipara a la fuerza mayor y aquí no hay tal.
2. En este caso, que es idea de Franz Von Liszt, no estoy de acuerdo ya que, si estamos en un caso de legítima

(43) MANUEL CASTAÑEDA VILLEGAS. Op. cit. p. 72

defensa no debemos pensar en un estado de necesidad ya que estaríamos equiparando la legítima defensa en que hay error, al estado de necesidad.

3. En la hipótesis que da Edmund Mezger estoy de acuerdo, porque un tercero no tiene por qué sufrir lesión por casos ajenos a su ámbito de voluntad; y
4. Castrejón da para mí el razonamiento más adecuado, ya que dice: "Siendo ésta una reacción lícita en contra de un injusto agresor, un tercero no tiene por qué sufrirla".

#### 2.6. MOVILES O ELEMENTOS SUBJETIVOS EN LA LEGITIMA DEFENSA

Según el autor Fernando Castellanos, los elementos fundamentales en la legítima defensa son: "a) Una agresión injusta y actual, b) Un peligro inminente de daño derivado de dicha agresión sobre bienes jurídicamente tutelados y c) La repulsa de dicha agresión". (44)

(44) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. p. 191

Partiendo de los puntos indispensables en la relación agresión-defensa, considero como elementos secundarios precisamente, los elementos subjetivos, los cuales analizo a continuación.

Los elementos subjetivos en la legítima defensa, son las manifestaciones o formas que la persona o las personas que deben repeler la agresión exteriorisen en el momento que se da el ataque; estas formas de repeliniento serán variables, dependiendo de la manifestación del peligro, por lo tanto, considero que la posibilidad de la defensa, la racionalidad de ésta comparada con el peligro o el exceso que de ella resulte dependerá de: el tiempo, modo y espacio en que el ataque se presente; así por ejemplo, si la agresión se diera de noche, ya se estaría en la predisposición con más ímpetu que si fuera de día, o bien, si sabemos que un lugar de la cd. es de mayor peligro que otros, al entrar a ese, iríamos preparados por la peligrosidad que representan los habitantes de dicho lugar, colonia o rumbo, así también, la defensa por asalto en un lugar despoblado sería diferente a que si se dé éste en un lugar despoblado sería diferente a que si se dé éste en un lugar urbano o habitado. Siguiendo el mismo orden de ideas, los elementos subjetivos en la defensa empleada surgirán según el bien jurídico de que se trate, así V. Gr. si se trata de la defensa de la vida o de la integridad corporal se va a actuar con mayor energía a que si se trata de un bien patrimonial.

Habiendo analizado los elementos subjetivos, considero pertinente por la importancia que reviste el tema, ya que mucho se ha escrito al respecto y, a mi juicio, en nuestro ordenamiento penal (código penal del Distrito Federal, edición 45a.) se aprecian ciertas ambigüedades; y para su análisis, transcribo textualmente las tres partes de la fracción III del Art. 15:

En la primera parte dice: "Repeler el acusado una agresión real, actual o iminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (45)

En lo relativo a que debe ser sin derecho, se debe entender que, una agresión siempre será sin derecho, ya que si fuera con derecho estaríamos en libertad de hacernos justicia por nuestra propia mano; donde se refiere a que no debe mediar provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende, estaríamos en la condición de que si existe provocación se daría origen a la rifa.

En la parte segunda del artículo ya citado dice: "Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa salvo

(45) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. p. 11

prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar sin derecho, a su hogar; al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión"(46)

En esta parte donde se menciona, que se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa salvo prueba en contrario, se acepta que se cause cualquier daño sin importar la gravedad de éste, lo cual significa que incluso se puede privar de la vida a quien además no haya penetrado, sino trate de penetrar a los lugares ya mencionados, en este caso, puede ser que no haya inminencia de agresión, por otro lado me parece demasiado reiterativo al decir, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

En la tercera parte del ordenamiento, este es el texto:

"Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un

(46) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. pp. 11, 12

intruso o a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión". (47)

En esta tercera parte, nuestro código en mención es repetitivo, donde señala que puede causar cualquier daño al intruso, y además contradice el contenido de la segunda parte, ya que aquí condiciona la defensa a que se de el ataque de noche en circunstancias reveladoras de una agresión, situación que me parece un tanto ambigua por lo que resulta obscura la explicación.

En otro orden de ideas y en relación al contenido del Art. 16 del código en mención, me parece muy fuera de la realidad, que se le tenga a la víctima del ataque como responsable de un delito imprudencial en el caso de que haya exceso en la defensa, se debe considerar que cabría responsabilidad en el caso de que el referido exceso se cometa con dolo. Además, el contenido de dicho artículo es aplicable a cualquiera de las excluyentes que son: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento

(47) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. p. 12



de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica. No estoy de acuerdo en esta disposición, ya que en la legítima defensa y estado de necesidad encontramos elementos específicos en tre ellos que se actuará en libertad y sin subordinación alguna, además, en el caso de obediencia jerárquica, que es el caso de la fracción VII donde se aprueba la comisión de un delito cuando se obedece a un superior en un orden jerárquico, pero condiciona esa circunstancia a que no sea notoria, ni se pruebe que el acusado la conocía.

En la práctica se observa que un subordinado, sobre todo en corporaciones militares o de policía civil el grueso de los subordinados no cuentan con la preparación suficiente para que en un caso concreto comprendan si están cometiendo delitos o no, sino son sujetos de obediencia porque sienten la obligación con su superior, o bien por temor de ser castigados por éste.

Comparto, aunque no en su totalidad, ya que considero llega a ser exagerado, lo escrito por el Profesor Edmund Mezger, quien dice: "En principio no se requieren la paridad o la proporcionalidad entre la defensa y el ataque; si es necesario, la víctima pue de recurrir a los medios más graves, como ser el homicidio para defender el bien jurídico atacado, aun en el caso que éste consista en meros intereses patrimoniales". (48)

(48) EDMUND MERGER. Op. cit. p. 171

Si bien, los órganos de impartición de justicia deben analizar cada caso concreto, considero de suma importancia que el poder legislativo ponga interés en los artículos mencionados para una mejor fundamentación de tan importante institución, como lo es la legítima defensa.

Finalmente cabe observar que:

El poder judicial se ha desconcertado procurando mayor servicio social, debido al constante crecimiento de la sociedad, - sin embargo, en el aspecto legislativo o del Derecho Positivo (Código Penal del D. F.) se nota una ausencia de elementos jurídicos acordes a esa nueva realidad social, es decir, existe un estancamiento legislativo que no prevea diferentes situaciones jurídicas que son propias de nuestro tiempo.

Al hablar del Código Penal del D. F., podemos citar la seguridad pública como un ejemplo, pero este problema no es exclusivo de esta ciudad, sino que se observa en cualquier parte del país.

## 2.7. SUBSIDIARIDAD DEL ESTADO HACIA EL INDIVIDUO

"Subsidiario.- Adjetivo, que se da en socorro o subsidio de uno; ejemplo; indemnización. Aplícase a la acción que suple a otra principal". (49)

(49) RAMON GARCIA-PELAYO Y GROSS. Op. cit., Tomo III p. 829

Por consiguiente y en relación a la legítima defensa la subsidiaridad del estado hacia los individuos, consiste en la ayuda o protección mediante la autorización de defenderse ante un ataque o un peligro inminente con el fin de proteger bienes jurídicamente tutelados por el mismo Estado y que, por la imposibilidad en el momento necesario de brindar auxilio, lo hace en forma extensiva dando por bien hecho que el sujeto mismo se defienda, desde luego para que no resulte dañino el acto de defensa, se debe ordenar en el derecho positivo y es así como se hace uso de ese derecho subjetivo.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa criticando a Carrara dice: "Cuando Carrara escribe, está inmerso en la tradición filosófica de su tiempo, o sea, que los hombres han cedido su derecho de defenderse al Estado, en beneficio de todos.

"Ahora bien, el primitivo derecho de defenderse que hoy tiene el Estado nos defiende a todos, o al menos debe ser el Estado el que nos defienda a todos- lo ha recogido de nosotros, pero el derecho de defensa, hay un momento, dice Carrara, que nos pertenece de nuevo, porque no puede venir en nuestro socorro la autoridad. Pero no es así como formula su principio de subsidiaridad, sino en el sentido de decir que si en efecto el derecho de defenderse existe cuando el sujeto lo ha ejercitado ya, no hay lugar para que lo ejercite el Estado también. De ser así, si yo al defenderme de un

hombre que quiso matarme, le doy una puñalada, no podremos juzgarle después, porque si efectivamente la acción del Estado es subsidiaria de mi derecho, el Estado no tiene porque volver a ejercitar aquello que otro ejercitó con más derecho ya que sólo subsidiariamente el Estado lo practica". (50)

Efectivamente Carrara tiene razón cuando hace la diferencia entre un acto de defensa personal y la defensa que puede asumir el propio Estado. Es decir si un individuo es atacado por otro -por ejemplo- este primer sujeto no va a esperar que el Estado le brinde la protección o defensa, ya que en ese momento del ataque es posible -generalmente se da- que no haya quien esté representando al Estado. De allí que el individuo asuma personalmente la defensa sin esperar la ayuda de un tercero. Si hay o no elementos de exceso en la defensa, ya se verá después, por lo pronto, la defensa personal debe tomarse con mayor importancia, considerando que la mayoría de los individuos se defienden por naturaleza cuando son agredidos en su persona o en sus bienes patrimoniales.

(50) LUIS JIMENEZ DE ASUA. El criminalista, Tono IV, Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1960, pp. 18, 19

## CAPITULO III

## ANALISIS DE ALGUNAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

## 3.1. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE

El concepto del estado de necesidad.

Se entiende por estado de necesidad, "el conflicto que se presenta en una situación de peligro entre intereses jurídicamente protegidos colocados en idénticos planos de licitud y en virtud del cual surge la necesidad de sacrificar uno de esos intereses para preservar al otro". (51)

El estado de necesidad es una entidad jurídica que se presenta cuando existe una situación de hecho, que demuestra un conflicto entre intereses jurídicamente protegidos, es decir, que hay en un momento determinado, un choque de intereses que no pueden ser resueltos por las autoridades (Estado), las cuales se encargan de preservar todos los intereses y más, cuando se presenta un conflicto. Esto ocurre por igual cuando se trata de la legítima defensa.

(51) SERGIO VELA TREVIÑO. Antijuridicidad y Justificación,

Ed. Porrúa, S. A. México, 1976. p. 364

El hecho más característico del estado de necesidad, es que los intereses en conflicto son absolutamente lícitos y sin embargo la ley autoriza el sacrificio de uno, para salvar al otro.

Es el caso, por ejemplo, de un inmueble que sufre un incendio y en el cual está de por medio la vida de varios individuos, quienes deciden protegerse averiando el inmueble para salvarse. Los daños causados, se justificarán por la necesidad que tuvieron estas personas. Es decir, se da un estado de necesidad.

Hay una definición más sobre el estado de necesidad de Sebastián Soler, quien a su manera lo define como: "una situación de peligro para un bien jurídico que sólo puede salvarse mediante la violación de otro interés jurídico". (52)

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación acepta la siguiente definición: "el estado de necesidad como excluyente pre supone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro". (véase la p. 365, Sergio Vela Treviño, Antijuridicidad y Justificación. Ed. Porrúa, S. A. México, 1976).

Entendido lo anterior, vayamos a su fundamento en el Código Penal del Distrito Federal, edición 45a.

(52) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 364

El artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal, en su segunda parte dice: "Obrar en forma legítima por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio ó ajeno, de un peligro actual ó inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". (53)

Volviendo al estado de necesidad como tal y desde mi punto de vista, este estado no es forzoso que sea originado por un hecho de la naturaleza, puede ser producto del hombre, entendido éste como el ejecutante de una determinada acción.

Por lo antes expuesto y hablando en términos generales, se puede percibir como estado de necesidad todo acto del hombre que tiene como fin preservar su integridad física o bien la integridad de sus bienes y además puede ser por la preservación física o de los bienes de un tercero. Desde luego me refiero a un estado de peligro en el cual se requiere actuar para preservar un bien jurídicamente protegido.

(53) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. 45a. ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1989, p. 12

Al respecto el autor Raúl José Silvano Fontana, en su libro "Legítima Defensa y Lesión de Bienes de Terceros" (54) nos habla de un estado de necesidad putativo, o error de prohibición y lo explica de la siguiente manera:

Un individuo es injuriado por otro y el primero para defenderse incluye a un tercero, en orden numérico, en su reacción defensiva contra quien le injuria considerando erróneamente que el tercero debe también aceptar el riesgo en que éste se encuentra. Por consiguiente y con respecto al tercer sujeto, el injuriado se encuentra en un estado de necesidad putativo o imaginario, y en consecuencia si el error del que sufre la agresión es inevitable, se encontrará cubierto por una causa de inculpabilidad, "error de hecho no imputable" y así se configura una causa de justificación.

### 3.2. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

El obrar en cumplimiento de un deber consignado en la ley (55) está considerado como excluyente de responsabilidad esto se considera incluso en nuestro Código Penal, fracción V, artículo 15.

(54) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Legítima Defensa y Lesión de Bienes de Terceros, Ed. Depalma, Buenos Aire, Argentina, 1970, pp. 101, 102

(55) FERNANDO CASTELLANOS. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 8a. ed. Editorial Porrúa, S. A. México, 1974, p. 211



Dentro de lo que es el concepto de cumplimiento de un deber, se pueden considerar las lesiones y el homicidio, cometido por individuos en casos como el trabajo, los deportes, los tratamientos médico-quirúrgicos, etcétera.

En el primero de los casos, está el trabajo que realiza un policía. Este sujeto puede lesionar o incluso matar, al cumplir con su trabajo o deber, es más, en este ejemplo el sujeto (policía) está dentro de lo que se da en llamar obediencia jerárquica, un deber que tiene que realizar ordenado por un superior, entendido este término como un jefe de mayor rango dentro del cuerpo policiaco.

Para aquellos individuos que practican un deporte (futball soccer, tenis, box, etcétera) existe un deber dentro del campo de juego o de la arena donde se compete, el cual consiste en vencer al contrincante. Las lesiones u homicidio (en el caso del boxeo) que resulten de esta práctica se justificarán en función de ese deber, salvo que se demuestre que las lesiones u homicidio fueran ocasionados por métodos ajenos a lo permitido por las reglas de la competencia, las cuales el Estado es, en estos casos, el aval.

El autor Fernando Castellanos en su libro Lineamientos Elementales de Derecho Penal nos dice al respecto: "sobre el parti-

cular, podemos agregar que, cuando se llevan a cabo eventos deportivos en los cuales se cobra a los espectadores, el Estado no solamente envía representantes y delegados suyos, sino percibe los impuestos correspondientes.

En forma expresa o tácita el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros y, por lo mismo, la conducta (salvo casos de excepción claramente delictuosos) es jurídica, al menos formalmente". (56)

Por otro lado también se dan los tratamientos médico-quirúrgicos como ejemplo del cumplimiento de un deber. Aquí voy a referirme a las prácticas lícitas e ilícitas que los individuos practican frecuentemente.

Un médico está facultado por el Estado para practicar algunas operaciones a los pacientes, si la persona intervenida fallece, existe una justificante en el sentido de que dicha persona no resistió la operación. Además el médico que intervino se justifica aduciendo que era necesaria la intervención aún con el riesgo de morir el paciente, el cual autorizó (o sus familiares) la misma.

(56) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. p. 213

También está el caso de las personas "no oficiales" (practicantes sin licencia) quienes realizan lesiones (quiza menores) por salvar un mal mayor, es el caso de cuando se toma en cuenta el interés preponderante, salvando un bien mayor y sacrificando un bien menor.

### 3.3. EJERCICIO DE UN DERECHO

Bajo el principio del interés preponderante en un conflicto de intereses legalmente protegidos, tenemos las conductas típicas que resultan realizadas conforme al Derecho, en razón de la autorización que la ley confiere.

Esta ley normativa en consecuencia se refiere al ámbito normativo ya determinado.

Como ya se trató en incisos anteriores, debemos partir del supuesto lógico de una conducta típica para así, desarrollar el juicio valoratorio entre el hecho realizado y la norma para que con esta valoración se determine si existe juridicidad o no en tal hecho.

Para desarrollar este estudio y con base en los elementos de la tipicidad, tomaremos en cuenta a otra norma que autoriza el ejercicio de esa conducta.

Esta aparente contradicción, de que un hecho es ilícito, porque así lo determina la ley positiva, pero que al final resulta jurídico, se debe a que el interés preponderante es del sujeto agredido, sobre el interés del agresor, es decir, una norma prohíbe y otra faculta.

Pavón Vasconcelos, afirma: "que el ejercicio de un derecho, como causa legitimadora puede originarse de una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente" (57) es decir, que no es requisito de validez para esta justificante que exista un precepto que confiere o faculta el ejercicio del derecho, sino que basta que se tenga el derecho a la actuación específica.

Por otro lado, el derecho que confiere la facultad de actuar puede encontrarse en todo el ordenamiento jurídico, cabe mencionar, que debemos considerar básicamente tres grupos:

- 1o. Los Derechos que se ejercitan por la calidad de individuo.
- 2o. Los Derechos que se ejercitan por una calidad profesional determinada y

(57) SENGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 283

30. Los Derechos que se ejercitan por razón de una función predeterminada. (58)

Sabemos que el Edo. faculta determinadas conductas que a veces resultan lesivas de bienes tutelados normativamente. Esa facultad se confiere a todos los individuos. En este caso, el Derecho se confiere sin establecer condiciones o cualidades especiales en cuanto se refiere a sujetos que hayan de ejercerlo. (59)

El profesor Sergio Vela Treviño agrupa las conductas típicas en tres grupos:

- A). Derechos que se ejercitan por la calidad del individuo. El Estado faculta determinadas conductas que pueden resultar lesivas de bienes tutelados normativamente, en esa facultad referida en forma genérica se confiere sin distinción de individuos conferida por la razón de ser entes sociales; o sea que la facultad va dirigida por la norma hacia cualquier sujeto que pueda colocarse en lo previsto por el propio sistema jurídico.

(58) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 283

(59) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 284

Para no extenderme demasiado en este inciso y resulte confuso, hago mención someramente de tres casos que el profesor Sergio Vela Treviño nos refiere:

a). La gestión oficiosa.- En este caso, el individuo va a actuar en beneficio de otro aún cuando no reciba un mandato expreso, pero que el resultado de su actuación redundará en beneficio del titular del derecho defendido; encontramos normado este principio en el Código Civil, art. 1986 que dice: "el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio". (60) Como ejemplo: el que mate a un animal bravo donde haya peligro de ataque, evita responsabilidades civiles y penales del propietario o ayo.

b). Vías de hecho personales y reales.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece -

(60) LISANDRO CRUZ PONCE Y GABRIEL LEIVA. Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, 3a. ed., Ed. Miguel Angel Porrúa, S. A., México, 1989, p. 296

en su artículo 17 que "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". (61)

El concepto de las vías de hecho como lo menciona el doctrinario Sergio Vela Treviño es: la conducta que realiza ejecutivamente para proteger o restituir un derecho afectado por algo o alguien, sin intervención de la facultad jurisdiccional que corresponde al Edo. (62)

En este caso encontramos tres elementos: a).- Una conducta ejecutiva: que consiste en la relación de los movimientos corporales (vías de hecho) con los que el sujeto actuante manifiesta exteriormente su voluntad; b).- Una finalidad específica; la conducta ejecutiva tiende a la protección o restitución de un derecho, o sea, que la voluntad del sujeto actuante va directamente encaminada a esa finalidad protectora o restitutiva; c).- Una afectación a un derecho: con el presupuesto de la existencia de un derecho se requiere - que él resulte desprotegido de la tutela normativa (dañado o puesto en peligro), por causas que pueden ser igualmente atri

(61) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ed. 5a., Ed. Trillas, S. A. de C. V., 1988, p. 17

(62) SERGIO VELA TREVINO. Op. cit. p. 284

buibles a un sujeto que a cualquier otra cosa; d').- Ausencia de intervención del poder público en su facultad jurisdiccional: significa ésto que para la preservación o restitución del derecho - desprotegido, no se recurre a la facultad del Estado, sino que el sujeto actuante pretende con su conducta finalista subsistir la justicia. (63)

Para mejor ilustración tomamos el siguiente ejemplo: un individuo es víctima del robo de su cartera en la vía pública, percatándose del robo y del ladrón que se ha dado a la fuga, lo persigue hasta darle alcance y en el forcejeo natural para recuperar la cartera daña la ropa del ladrón.

Otro ejemplo de juridicidad de las vías de hecho lo encontramos en el Código Civil en materia del fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal: art. 865 "Es lícito a los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos o cerriles que perjudiquen sus sementeras o plantaciones"(64)

c) Lesiones u homicidio causados en el ejercicio de actividades deportivas: la actividad deportiva implica, por su propia naturaleza, el movimiento corporal correspondiente a la voluntad finalista, esto es, que se trata de una conducta bien integrada, por

(63) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 286

(64) LISANDRO CRUZ PONCE Y GABRIEL LEYVA. Op. cit. p. 163



lo que en ocasiones se adecuaba el resultado jurídico; como para cada tipo de deporte existe un reglamento; concluyo, que si se observa el reglamento de cada deporte, aún cuando hayan elementos que configuren el tipo legal, resultará la conducta totalmente jurídica.

B). Derechos que se ejercitan por una calidad profesional determinada.

Hay una clase de conductas que resultan invariablemente adecuada al tipo legal de lesiones, pero que no son consideradas como antijurídicas. Se trata de las conductas que asumen algunas personas, en este caso, por ejemplo: los médicos. En las conductas típicas, como sabemos, no siempre existe el delito, por ejemplo en la cirugía.

"La causa de inexistencia de delito en las conductas típicas la ubicamos en el ejercicio de un derecho en la mayor parte de los casos y en el estado de necesidad en los menos de ellos". (65) En este caso, el ejercicio del derecho sólo funcionará cuando exista coincidencia con el principio de la valuación de los bienes jurídicamente tutelados.

(65) SERGIO VELA TREVILSO. Op. cit. p. 300

Hay algunas teorías a este respecto:

a).- Ausencia de tipicidad.- En este caso la voluntad curativa de quien realice la conducta, impide la finalidad perseguida por la tutela penal de lesiones. Es decir, el tipo protege la salud y es precisamente ésta la que se preserva en virtud del - tratamiento quirúrgico. Un tratamiento quirúrgico puede ser afortunado o desafortunado y, en este caso no se puede hablar de ausencia de tipicidad.

b).- El consentimiento del paciente.- Según Maggiona, "la existencia de la tipicidad de la conducta es legitimada en razón del consentimiento del paciente quien es la persona que se interviene quirúrgicamente. En este tipo de intervenciones que llegan a tener caracteres objetivos y subjetivos de la lesión, es al paciente al que se le otorga preponderancia jurídica, en vista del fin humano y ético". (66)

Quando se habla del consentimiento del interesado, este puede tener eficacia legitimadora siempre que se otorgue en beneficio de quien le asiste el derecho, por supuesto, acorde con la ley para intervenir.

(66) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 300

c).- Fin reconocido por el Edo.: para Van Liszt las conductas que atacan intereses jurídicamente protegidos deben tomarse como actos legales y cuando el Edo. considere éstas como actos legales no podrá haber delito.

d).- Causa supralegal de justificación.- Para Raúl F. Cárdenas, "el único criterio a seguir para resolver el problema que se relaciona con las intervenciones curativas y actividad médica, es el que se funda en la causa supralegal insita en la norma de cultura". (67)

e).- El principio de valuación de los bienes.- Dice Mezer que: "al principio de la valuación de los bienes es determinante en el juicio jurídico que ha de recaer en los casos de tratamiento curativo". (68) En esta parte, se considera que las conductas típicas, las cuales lesionan o ponen en peligro un bien jurídico, no son antijurídicas, si únicamente y por medio de cierta conducta se puede salvar otro bien jurídico de mayor valía.

Una vez expuesto lo anterior menciono brevemente las intervenciones quirúrgicas:

(67) SERGIO VELA TREVIÑO, Op. cit. p. 300

(68) SERGIO VELA TREVIÑO, Op. cit. p. 301

- 1.- Las intervenciones realizadas por profesionales.
- 2.- Las intervenciones realizadas por personal no profesional en condiciones específicas.

Las primeras, tienen un carácter jurídico típico, es decir, en razón del ejercicio del derecho del profesional médico, el cual se complementa con la autorización del paciente.

Las segundas, tienen el carácter de ser realizadas por personas que carecen de un derecho específico, derivado de la calidad profesional, donde tampoco comete delito.

Por último Jiménez de Asúa nos dice que hay diversas situaciones en que se puede dar la intervención (por ejemplo del médico: necesarias, convenientes y las estéticas, las cuales para salvar la vida o evitar un peligro de muerte, "está plenamente justificada la intervención, aunque no medie consentimiento, más aún puede intervenirse, en casos de urgencia contra el consentimiento del paciente". (69) Es el ejemplo de un individuo que sufrió la picadura de un alacrán, para salvarlo hay que hacer alguna incisión aún sin el consentimiento de la víctima.

(69) RAUL F. CARDENAS. Derecho Penal Mexicano, 3a. ed.,

Ed. Porrúa, México, 1982, p. 147

Para legitimar las lesiones causadas con motivo de intervención médico-quirúrgicas, se han sostenido diversos criterios: el consentimiento del paciente o de su familia es uno de ellos, en este sentido el consentimiento de la víctima o de sus representantes es de poca importancia, salvo que se trate de los llamados delitos privados o de querrela necesaria. La ausencia de dolo es otro criterio, este criterio no es muy eficaz, si consideramos que para tener un delito intencional, es suficiente que el sujeto activo se proponga producir la lesión, con independencia de la finalidad última. (70)

C). Derechos que se ejercitan por razón de una función predeterminada.

La ley reconoce la necesidad de que, en determinadas corporaciones o sociedades públicas, la disciplina sea indispensable para la mejor realización de las funciones que le son propias. En tal virtud, autoriza expresamente la imposición de medidas de tipo correctivo que pueden en su ejecución, manifestarse como conductas típicas y que no son antijurídicas por corresponder al ejercicio de un derecho, en el que la valuación realizada por la ley determina una preponderancia de la disciplina sobre el bien jurídicamente protegido que es afectado -

(70) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. p. 214

por la medida disciplinaria; ejemplo: no comete abuso de autoridad y tampoco de privación ilegal de la libertad el jefe de policía que ordena la detención y arresto por ocho días de un miembro de la corporación policiaca a quien se encontró cometiendo actos violatorios de la disciplina. (71)

Derecho de corrección o ius corrigendi.

De acuerdo al art. 423 del Código Civil, "los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a los hijos mesuradamente" y además se establece la posibilidad de que las autoridades auxilien a esas personas (las que ejercen la patria potestad). (72) Así mismo el derecho correctivo está a favor de los tutores (art. 577 del Código Civil para el Distrito Federal).- "El tutor tiene, respecto del menor las mismas facultades que a los ascendientes concede el art. 423". (73)

Es indudable que los preceptos mencionados confieren en favor de quienes están dentro de sus derechos, cuyo ejercicio resulta de la función que a dichas personas compete por legitimidad.

(71) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 305

(72) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 306

(73) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Distrito Federal, 55a. ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1956. p. 149

Este derecho que el Estado otorga, no necesariamente puede aplicarse con amplitud absoluta sin que se invada el campo de lo injusto típico. En otras palabras, la ley en su art. 423 del Código Civil, confiere el derecho de corrección, pero al mismo tiempo, lo limita.

Significando, que lo que no implique el ejercicio mesurado de la facultad quedará fuera de la justificación legal. Aquí el concepto mesuradamente (art. 423) debe interpretarse en relación directa con el art. 294 del Código Penal (actualmente derogado) en donde se establecía: "Las lesiones inferidas por quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la parte primera del art. 289 y además, el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia". (74)

En relación a este derecho de corregir, Fernando Castellanos, nos dice que: "existen diversos criterios, según algunos, se trata de una excusa absolutoria" lo que para nosotros es una justificante. (75)

(74) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 307

(75) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. p. 213

### 3.4. OBEDIENCIA JERARQUICA

Es discutible la auténtica naturaleza jurídica de la exigente por obediencia jerárquica, al respecto se plantean varias situaciones según Fernando Castellanos:

- a). Cuando el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta.
- b). Cuando el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato, y ese desconocimiento es primordial e insuperable.
- c). Cuando el inferior, que conoce la ilicitud del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace.
- d). Cuando el subordinado carece del poder de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer. (76)

En todas estas situaciones, la justificación por obediencia jerárquica se compara a la del cumplimiento de un deber, y no habrá delito por estar ausente la antijuridicidad.

(76) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. pp. 257, 258



Sin intención de tratar el tema de derecho comparado cabe mencionar una apreciación más del doctrinario Luis Jiménez de Asúa, ya que al respecto él nos dice: el Código de Bolivia en el número 4° del art. 13, menciona que tampoco existe dolo ni existe culpa; no hay delito de culpa, se destruye el delito o la culpa, cuando se cometen "en cumplimiento de una orden de las que legalmente se debe obedecer y de las que se manda cumplir". (77)

El profesor Edmund Mezger nos dá algunos ejemplos de casos concretos en la obediencia jerárquica como son: el alguacil que, de conformidad con sus funciones, sustrae al deudor, contra la voluntad de éste y con la fuerza, objetos que deben ser ejecutados; el verdugo que ejecuta una sentencia de muerte; el funcionario de la prisión que encierra al reo dando cumplimiento a una sentencia; el gendarme y el agente de policía que adoptan medidas de fuerza con arreglo a sus deberes oficiales respectivos. A este campo pertenecen, así mismo, el ejercicio de facultades disciplinarias de los superiores jerárquicos, el comportamiento del soldado en la guerra, el empleo autorizado de armas de parte del militar y del funcionario en tiempo de paz. En principio dice el autor de referencia; las normas legales correspondientes dicen como debe comportarse el autor y, por consiguiente, qué es lo "justo".

(77) LUIS JIMENEZ DE ASUA. El Criminalista, Tomo IV, segunda serie, Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1960. p. 124

No obstante, puesto que se trata con frecuencia, de una apreciación que depende de la situación concreta, se debe recurrir a la vez, también a la situación del autor subjetivamente acorde con el deber. Esto puede encontrar una solución terminante sólo respecto de los diferentes casos y se relaciona íntimamente con la total reglamentación -extra jurídico- penal de las distintas materias, sobre todo la del derecho administrativo. (78)

De lo anteriormente expuesto se desprende que, en la obediencia jerárquica se debe estar a lo ordenado en el reglamento o ley que rige a la institución o agnación y por lo tanto, -quien no actúe de acuerdo con este ordenamiento estará cometiendo actos que en su análisis pueden resultar antijurídicos; estando en observancia de la normatividad correspondiente al cometer un determinado acto, faltará el elemento culpabilidad y por consiguiente se estaría en presencia de la juridicidad y, desde luego que se integraría la justificante que nuestro ordenamiento penal contiene.

### 3.5. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

El concepto que nos da el ordenamiento penal vigente (Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común

(78) EDUARD MEZGER. Derecho Penal, 6a. ed. Ed. Cárdenas editor y distribuidor, Munich 1955. p. 175

para toda la República, en materia del fuero federal, 45a. edición) es el siguiente: fracción VIII del art. 15.- contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, - por un impedimento legítimo. (79)

En los incisos anteriores, hemos visto las causas de justificación que se integran por haber violado lo que dice la norma jurídica, o sea que el acto cometido contiene los elementos de tipicidad de un delito; pero que en su análisis resulta una conducta jurídica y por lo tanto conforme a derecho. En contraposición en este inciso, en el cual veremos que también existen conductas en las cuales se pueden cometer actos ilícitos al dejar de hacer algo que la ley manda; pero, que continuando bajo el rubro del interés preponderante resultan ser actos lícitos; el conflicto es de estricto derecho, ya que mientras una norma jurídica impide la actuación, otra diferente sanciona la omisión de una determinada conducta. Por lo tanto, la situación a resolver, es saber cual de las normas tiene preponderancia y si en este análisis se concluye que debe prevalecer la norma que impide la conducta, el impedimento será legítimo; y el acto omisivo del deber jurídico de la actuación se deberá calificar como justificado. Para mayor claridad de estos conceptos transcribo una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(79) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Op. cit. p. 12

"Impedimento legítimo. Para que opere el impedimento legítimo, se necesita que el que no ejecuta aquello que la ley ordena - es porque se lo impide otra disposición superior o más apremiante, que la misma ley; en otros términos: el que contraviene lo dispuesto por una ley penal porque no era posible otra conducta que la observada, no comete delito". (80)

Al respecto el profesor Fernando Castellanos nos da un ejemplo de esta excluyente de responsabilidad, que es como sigue: el caso de un sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del secreto profesional. (81)

Con el mismo orden de ideas puedo afirmar que el impedimento debe ser legítimo, desde luego sin excluir la hipótesis de que dicho impedimento no se ha derivado de una ley sino de los mismos hechos, lo cual correspondería al juzgador de la causa analizar el caso concreto.

(80) A.D. 6571/1961.- FERNANDO BADILLA FIGUEROA.- Noviembre 17 de 1961. Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Ministro Agustín Mercado Alarcón.- Seminario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Vol. LIII, la Sala, Segunda Parte, p. 51

(81) FERNANDO CASTELLANOS. Op. cit. p. 215

El profesor Sergio Vela Treviño concibe el impedimento legítimo como un derecho especialmente conferido, y lo explica de la siguiente manera. Las normas penales tienen la pretensión ideal - de ser válidas universalmente, esto es, que todos aquellos sujetos que se encuentran sometidos a su imperio están obligados a acatarlas; sin embargo existen casos de excepción, en virtud de los cuales, ciertos sujetos, en determinados momentos, quedan fuera de la obligación genérica de no realizar conductas típicas y por ende, - respecto de ellos no funciona la amenaza de la pena. Ya hemos visto el caso más claro de un derecho especialmente conferido cuando nos ocupamos de la defensa legítima, que faculta la realización de conductas típicas como medio para resolver un conflicto entre intereses jurídicamente protegidos.

Tratándose de el impedimento legítimo, también existe un derecho especialmente conferido: el de violar por omisión el mandamiento de la norma de inferior rango, cuando otra superior crea el impedimento. Decimos que se trata de un derecho especial, porque sólo corresponde a los ubicados en la obligación jurídica de actuación que se omite por causa de la norma de superior jerarquía, o sea, que es la ley la que como excepción, autoriza a violar la ley. (82) Dicho en otras palabras para la operancia de la justificante se requiere que el impedimento que determina la omisión, ten

(82) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 396

ga su fundamento en la propia ley. Como los ejemplos ilustran - anoto el que sigue: "el del juez que deja de asistir a la práctica de ciertas diligencias criminales por estar ocupado en otras de igual o mayor importancia". (83)

#### C A P I T U L O   I V

##### 4. LESIONES CAUSADAS A TERCEROS

Desde mi muy personal punto de vista, el contenido del presente capítulo a desarrollar es substancial en el total del capitulado; ya que, si bien he tratado diferentes aspectos relacionados con la legítima defensa ha sido con el afán de aportar elementos que en su conjunto nos den un todo que sirva para concluir en forma más certera acerca del tema. Los elementos de referencia esbozan en forma general la institución, motivo del presente trabajo, por ejemplo, tenemos el concepto de la misma, los elementos que la constituyen; sabemos también que el acto de defensa se puede dar no solamente en beneficio personal, sino también de terceras personas; además de que no hay limitaciones en relación a los bienes que son susceptibles de defensa.

(83) SERGIO VELA TREVIÑO. Op. cit. p. 398

Ahora bien, la intervención de un tercero en la legítima de fensa debe encontrarse bien definida y, no solamente en la doctrina, aunque no se le resta valor, pero considero de suma importancia su legislación, ya que como sabemos, el art. 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ed. 45a. solamente hace referencia a salvaguardar bienes propios o ajenos, y también los bienes de familiares y, para no obviar en repeticiones sólo hago referencia al artículo correspondiente ya que con anterioridad lo traté con detenimiento en el segundo capítulo, inciso 2.6. (elementos subjetivos de la legítima defensa).

Por lo antes expuesto, a continuación analizo las diferentes formas en que un tercero interviene en la legítima defensa, ya como agredido o ya como agresor.

#### 4.1. LESIONES CAUSADAS A TERCEROS EN SUS PERSONAS

Como sabemos, lo más importante para todo ser humano es la salud orgánica; como resulta obvio, que si estamos íntegros corporalmente podemos desarrollarnos en la medida de las posibilidades que tengamos a nuestro alcance; es por ello que, haciendo referencia al tema en cuestión procuraremos en primer lugar defender la integridad física. Así también ese sentimiento de conservación lo hacemos extensivo hacia los terceros que nos rodean, desde luego y con mayor razón a los familiares, pero, sabemos de acuerdo con nuestro ordenamen

Hasta aquí me he referido a los casos en que un tercero sufre lesión o lesiones por intervención en el caso de legítima defensa y paso a dar mi punto de vista.

En el punto No. 1; se estaría en un caso de auténtica legítima defensa, sólo que estaría en la situación del riesgo de sufrir la lesión o incluso la muerte, debido a un error por parte del agresor, que sería el error en el golpe o aberratio ictus. Es constante la jurisprudencia de los tribunales argentinos en reconocer que el error de hecho es una causa eximente de responsabilidad. (85)

A continuación transcribo la definición que respecto del error nos da Raúl José Silvano Fontana. El dice a este respecto, que existe primeramente un error motivo, en el cual hay una representación inexacta o bien una falta de representación, en cuya virtud el sujeto no conoce la realidad del objeto de su acto, por lo cual la noción equivocada o la ausencia de noción determina que el autor no individualice la persona o cosa contra la cual dirige su acción. Así debido a esa incorrecta visión de la realidad objetiva, la intención del agente se halla viciada. El error brotando del entendimiento del sujeto encamina la intención hacia -

(85) LUIS JIMENEZ DE ASUA. El Criminalista, Tomo 1, segunda serie, Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1970. p. 54



to penal (Código Penal para el Distrito Federal, 45a. ed.) que es causa de justificación obrar en defensa de la salvaguarda de un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente.

Para ir ubicando el tercero en la relación ataque-repelimiento, transcribo la definición: Tercero.- Quien no es parte de un acto, contrato o proceso. Persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención utilizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal. (84)

La intervención del tercero en referencia, se puede dar: 1o. que se incorpore en la relación en pro de la defensa del bien jurídico a proteger; 2o. que se incorpore con el agresor o los agresores para acometer contra el agredido; 3o. que estándose verificando la relación de agresión-defensa, el tercero intervenga porque está en peligro de ser lesionado; 4o. que sin que esté inmiscuído en el problema ya como agresor o ya como agredido, sufra lesión en su persona; 5o. que la agresión provenga de una multitud y que al hacer uso de la defensa, se lleve a cabo - en contra de la "masa humana".

(84) RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, 10a. ed.

Ed. Porrúa, S. A., México, 1981, p. 449

una meta diferente de la deseada; por ejemplo: (A) quiere tirar sobre su enemigo; (B) pero a consecuencia de una representación falsa confunde a (C) y hace fuego contra (C). (86)

Al estar viciada la representación, lo está igualmente la voluntad, ya que en el proceso volitivo en palmario que sólo pasa a la voluntad aquello que ya ha sido presentado al espíritu por la representación: sólo lo previamente representado, con sus vicios o con su verdad, puede ser querido, por lo tanto, el error motivo es una alteración en el juicio, nace en el mundo de la mente, es un error en el "pensar", su ámbito es meramente subjetivo.

Nada de eso ocurre en la aberratio ictus, en ésta, hay una representación fiel de la realidad. El sujeto actuante identifica correctamente el objeto de su acto "sabe" lo que va a hacer. (A) apunta a (B) sabiendo que es (B); no entra en juego una idea falsa de la realidad: si luego, pese a haber apuntado a (B), esto es, pese a haber dirigido la acción contra el objetivo propuesto, (A) no da a (B) sino a (C), por desviación del golpe, se habrá dado otro linaje de equivocación, no ya una equivocación proveniente de la mente de quien efectuó el disparo: la equivocación

(86) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Legítima defensa y lesión de bienes de terceros, Ed. ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970.  
pp. 150, 151

se habrá producido en el hecho mismo, en el recorrido de la cadena causal puesta en movimiento por el agente y ello por interferencia de cualquier factor de eficiencia aberrante un tropezón, un empujón, una falla del arma, la interposición de la misma víctima (C), etc. pueden ocasionar la alteración o extravío del disparo que produzca la bala dirigida a (B) al corazón de (C). (87)

Recapitulando y a guisa de conclusiones terminales, cabe sentar estos juicios: a) la aberratio ictus es una figura de error, pero de un error cuya naturaleza difiere del corrientemente analizado en el derecho penal; b) en la aberratio ictus no se da el error consistente en una falsa noción o una ausencia de toda noción sobre algo, no es el error en lo que se piensa; se da el error que consiste en una defectuosa, frustrada acción que, en lugar de dar en el blanco buscado, afecta a una persona o a un objeto distinto: es el error en lo que se hace. (88)

Espero que sea válido hacer un comentario más en relación al error. En lo que yo recuerdo de las clases de derecho penal no se trató más que dos tipos de error; que es el error en el golpe y el error en la persona; a los cuales técnicamente la doctrina los denomina como aberratio ictus, que significa error en el hecho, o error

(87) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 152

(88) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 155

en el golpe; y, aberratio in persona o, error en la persona. Al respecto se me ocurre un ejemplo, que es muy ilustrativo, sobre todo para los que conocemos la vida del medio rural, donde se recorren, ya sea a pie o a caballo, grandes distancias, que por lo tanto los delincuentes utilizan para asesinar al contrario sin correr mayor peligro, la clásica en ese medio, emboscada; comúnmente esta forma de agresión ocurre de noche cuando previamente el agresor sabe, porque alguien haya vigilado y sabido que la futura víctima caminará por la noche; sólo que por falta de capacidad de discernimiento no se pone a pensar, que otra persona parecida puede caminar por allí a cualquiera otra hora, o incluso a la misma hora; además que coincida en el color de vestimenta y aún más, que tenga parecido con la futura víctima. Por lo tanto, este tipo de error se debe considerar como un error motivo, ya que el agresor cree que es precisamente el sujeto que él estaba esperando que pasara por el lugar.

En el punto No. 2; de los ejemplos a tratar; si el sujeto - tercero interviene como agresor, se encontraría en el ámbito de tipificación de un ilícito, V. Gr. pensemos hipotéticamente que el sujeto (A) agrede a (B) debido a una expresión verbal mal entendida y, en el momento de estarse verificando el ataque, se presenta (C) quien es amigo de (A) y acomete también en contra de (B); este tercero que se presenta después de haberse iniciado el hecho, no se enteró del motivo por el cual se inició el problema en principio; aquí

se encuentra la acción del tercero plenamente identificada; es decir, encuadraría a lo que dicta la norma legal. Mi criterio al respecto, es en el sentido de que cabría una causa atenuante, en caso de que este tercer sujeto no obre con dolo, sino que se guió por el sentimiento de amistad que lo ligaba con el supuesto sujeto agresor; tomando en consideración la atenuación en la comisión del delito, se estaría frente al contenido de los incisos 1º, 2º y 3º, del artículo 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, los cuales transcribo para mayor claridad de ideas. Art. 52.- En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta:

- 1º. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido.
- 2º. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.
- 3º. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco,

de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. (89)

En este caso, una consideración es, que el tercero que interviene se encuentra en un error, pero este error sería vencible, por lo tanto no se estaría ante una causa de justificación.

Paso al punto No. 3; en el que el tercero se encuentra en peligro de ser lesionado o muerto: En este caso, vale el siguiente ejemplo: un sujeto presta por una temporada su casa habitación a un amigo, sin esperar el regreso del propietario de la casa, entra el amigo ya que posee la llave de entrada, llevando éste secuestrado a un individuo; al percatarse el secuestrador de la presencia del que supuestamente se encontraba aún de vacaciones intenta dar muerte al secuestrado; en este intento de ataque se encuentra en peligro la vida del propietario del inmueble, por lo que toma su pistola y ante el peligro inminente, dispara en contra del agresor privando de la vida a éste y al secuestrado.

(89) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, ed. 45a., Ed. Porrúa, S. A. México, 1989.  
p. 23

Mi criterio es en este caso, que el propietario de la casa que se encuentra en el lugar del tercero y ajeno en principio a la relación ataque-repelimiento obró en un estado de necesidad, pero además, considero estaría ante un caso fortuito, ya que le fue imposible evitar que el proyectil alcanzara a la víctima del secuestro. Porque si recordamos una definición, en este caso es la del maestro Raúl F. Cárdenas, dice: el caso fortuito consiste en la interferencia dentro de la serie causal puesta en movimiento por el agente, de una serie causal derivada de una energía a él ajena y que resistible y superable en sí misma, se vuelve irresistible e inevitable a causa de su imprevisibilidad y que, al desviar la serie causal por él originada, lo arrastra a realizar el hecho delictuoso.

Continuando con lo que el doctrinario ya referido, nos dice. Según Cavallo, es indudable que en el caso fortuito desaparece la culpabilidad, porque siendo imprevisible el suceso que desvía la serie causal originada por el agente y que produce un resultado no querido por él, falta la conciencia y la voluntad de tal resultado, sea directamente (dolo), sea directamente (culpa). (90)

(90) RAÚL F. CÁRDENAS. Derecho Penal Mexicano. ed. 3a.

El. Porrúa, S. A., México, 1982. pp. 140, 141

A continuación analizo la situación en relación a la legítima defensa de un sujeto (tercero). Caso No. 4 de los ejemplos: que sin estar relacionado con el hecho que se desarrolla en el ataque sufre lesiones corporales. Este es a mi juicio, el caso en el que se equivocan algunos doctrinarios, además creo que es el ejemplo que de más nitidez a las ideas de la intervención del ya multicitado tercero.

El maestro Raúl José Silvano Fontana nos dice una opinión de Von Liszt. La defensa, -dice- "debe dirigirse contra el agresor mismo y no contra un tercero (objetivamente). La lesión contra un tercero con el fin de defensa, sólo puede quedar impune como acto ejecutado en estado de necesidad; por el contrario, la lesión contra los medios de ataque, pertenecientes a un tercero, cae aún bajo el concepto de legítima defensa". (91)

Mi comentario a esta opinión de Von Liszt es que me parece inadecuada, ya que acepta la impunidad de las lesiones por un estado de necesidad, lo cual considero aceptable; pero, por lo contrario los daños contra los medios de ataque, los considera como elementos que forman parte de la legítima defensa. Entiendo que los medios a los que se refiere, más bien son los instrumentos -

(91) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 10



que el agresor utiliza para el ataque, ya que los medios los interpreto como las formas a seguir para la consumación de dicho ataque. No estoy de acuerdo en la concepción de que el daño causado a los instrumentos o medios como él los llama, queden cubiertos por legítima defensa, puesto que no se puede hacer una separación de bienes a proteger de una misma persona, porque forman un todo, en el sentido de que es un conjunto de bienes jurídicamente protegidos; no veo la razón por la cual de un conjunto de bienes jurídicamente tutelados como son: la vida, la integridad corporal, los bienes patrimoniales, etcétera, deban dividirse para que en el plano de protección se pueda encontrar una justificante para ciertos bienes y otra para otros; más bien creo que en la intervención del tercero, tanto su persona como su patrimonio, jugaran el mismo papel en relación a la justificante, o todos intervienen en la legítima defensa o bien, todos en un estado de necesidad. Ahora bien, en esta relación de hechos se va formando una cadena de acontecimientos, si un sujeto al defenderse utiliza un objeto de un tercero extraño. Este tercero obraría en legítima defensa para preservar su patrimonio, que consistiría en el objeto a utilizar. En consecuencia, en esta cadena de hechos se tendría que analizar cada caso concreto.

Por último, el ejemplo No. 5 de la lista, que consiste en ubicar al tercero en análisis, se encuentra en una multitud, la cual se muestra amenazante.

Este caso lo ejemplifico como sigue: un grupo simpatizante de un partido político realiza una manifestación de protesta ante autoridades de una Secretaría de Estado, de repente los ánimos de los manifestantes se alteran por culpa de una minoría de agitadores inmiscuídos en el grupo, a cada momento el grupo agitador se muestra más amenazante, ante esta inminencia de un peligro de lesiones o muerte, empleados de dicha Secretaría repelen el ataque, resultando lesionada una persona que transitaba por ese lugar. De este hecho se desprenden las siguientes consideraciones:

- 1a. La muerte del transeúnte, se produce a consecuencia del repelimiento del ataque inminente por parte de los agitadores inmiscuídos (legítima defensa) pero, en realidad dicho ataque se lleva a cabo en contra del grupo manifestante en su totalidad.
- 2a. Es de observarse también que la relación causal para llegar al resultado, se inició por un caso fortuito, es decir, la víctima no previó el peligro a tiempo y en el momento que se enteró no lo pudo evitar.
- 3a. La justificante se dará por estado de necesidad, ya que primero se da el repelimiento del inminente ataque, sólo que al encontrarse el transeúnte en el ámbito de riesgo.

#### 4.2. LESIONES CAUSADAS A TERCEROS EN SU PATRIMONIO

Con anterioridad hablé de las lesiones sufridas a los terceros inmiscuidos en la relación de ataque-repelimiento, dando esta relación como consecuencia a que se configure alguna de las causas de justificación (legítima defensa o estado de necesidad). Ahora bien, considero como uno de los bienes jurídicos a proteger de mayor valía, la integridad corporal y por consiguiente la vida. Pero, desde luego que no hay límite en relación a los bienes jurídicos a proteger, en virtud de que como también se dijo, esa autorización se extiende hacia los familiares y aún más hasta terceras personas sin que se tenga ninguna relación de parentesco entre el atacado y el que interviene; pero además debo dejar clara la situación del tercero en relación a las consecuencias que le acarree un ataque en su patrimonio (daño). ¿Quién debe reparar el daño causado?. Para este análisis haré uso de algunos ejemplos:

##### Ejemplo No. 1

Daño causado en un instrumento que es propiedad del tercero y que el agresor lo usó para el ataque. En este caso, el propietario del instrumento no tiene ninguna relación, ni con el atacante ni con la víctima. Como el instrumento usado no forma parte de la conducta, aún cuando afirmamos que sin ese instrumento no se hubiera dado el ataque de la manera que se dió, sí aceptamos también que la agresión pudie

ra haberse dado usando otro instrumento, ya que el ataque es producto de una conducta y esa misma es producto a la vez de la maquinación mental. Por ese motivo, el propietario del instrumento no debe ser sujeto imputable por no haber participado físicamente en el evento. Caso contrario, este tercero inocente debe ser indemnizado por el daño sufrido por parte del atacante.

Respecto a la indemnización de referencia, se deben observar las siguientes situaciones:

- a) En este caso, en que de la mencionada agresión se configure la justificante de legítima defensa, el que utilizó el instrumento será responsable de la indemnización del daño.
- b) En caso de que el daño al tercero sea causado debido a un estado de necesidad, aunque no se configura el ilícito debería reparar el daño quien lo causó.
- c) Es que al defenderse la víctima del ataque causó el daño al tercero. Creo que se aplicaría el criterio del estado de necesidad entre el ya mencionado tercero y el atacado, porque visto desde otro punto de vista, el atacado obraría en legítima defensa, por lo tanto quien debe reparar el daño debe ser el atacante.

En relación a los tres puntos anteriores nos da su opinión el doctrinario argentino Raúl José Silvano Fontana: Encontrándose al agente asistido por una causa que excluye la culpabilidad de su propia conducta típica, Jiménez de Asúa afirma que a pesar de ello el autor debe indemnización civil, "enraizada en la injusticia del acto", puesto que lo objetivamente antijurídico se mantiene, subsiste la "responsabilidad civil" en toda la extensión de las reparaciones por daños y perjuicios. Tal tesis es compartida por otros penalistas.

Me permito disentir en las opiniones citadas, por lo menos en lo que atañe a nuestro derecho positivo. A mi modo de ver, el autor de un hecho antijurídico debe ser asimismo "culpable" para que sea lícito responsabilizarlo civilmente por los daños causados a otro: La inculpabilidad implica la irresponsabilidad civil -criterio sustentado por el Código de Velez Sarsfield-. (92)

Lo anteriormente expuesto lo sintetizo de la siguiente manera: Cuando en un ataque a bienes jurídicamente protegidos existe dolo por parte del atacante o del dañador del bien o de los bienes, éste será responsable tanto penal, como civilmente, es decir, será responsable independientemente de la privación de su

(92) RAÚL JOSÉ SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 45

libertad o bien de la aplicación de pena pecuniaria, deberá obligársele a la reparación del o de los daños y perjuicios causados por su conducta.

Ejemplo No. 2

La participación de otros en defensa del tercero.

A este respecto nos dice Raúl José Silvano Fontana lo siguiente: Bien dice Soler: "La participación es accesoria, pero de un hecho y no de la culpa del otro. Consecuencia: a nadie - aprovecha la inculpabilidad, sino que al que jurídicamente le corresponde. Así como nadie carga con la culpa ajena, nadie se beneficia de la inocencia ajena: cada cual paga su culpa". Expresiones parecidas emplea subrayándolas Jiménez de Asúa: "La participación es accesoria de un acto principal, pero se es só lo culpable de la propia culpabilidad y a nadie aprovecha la inculpabilidad ajena". (93)

Vamos al ejemplo: Si (A) agrede a (B) con un puñal, y (B) recibe de un amigo suyo (C) una arma de fuego, disparando sobre su agresor y lo mata, la causa de justificación que sería la legítima defensa beneficiaría a ambos (B) y (C), ya que el origen

(93) RAUL JOSE SILVANO FONTANA. Op. cit. p. 39

de la agresión es ilegítimo, por lo que sucedería que, en caso de que el amigo del agredido no le hubiera dado el arma y éste la tuviera a su alcance la habría tomado para su defensa.

Por lo antes expuesto concluyo, que si el origen de la agresión es legítimo, favorecerá a todos los que participen en la defensa una causa de justificación. En este punto del comentario es oportuno aclarar lo siguiente: el partícipe tercero al proporcionar el arma, debe previamente haberse enterado de la forma en que se dió el ataque o en que se inició la relación ataque-repulsión, porque de otra manera pudiera ser que el resultado sea la comisión de un ilícito, por motivo de que el origen haya sido una riña. (art. 308 c.p.v.)

Al efecto, transcribo lo dicho por el maestro Enrique Cardona Arizmendi: riña es "la contenida de obra y no la de palabra, entre dos o más personas". (94)

El elemento que nos da la diferencia entre la riña y la legítima defensa, es que en la riña ambas partes acuerdan contender e incluso aceptan los daños que se pueden causar y, en la legítima defensa, la intención de uno es causar un daño y del otro evitar dicho daño.

(94) ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI. Apuntamientos de derecho penal. ed. 2a., Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1976. p. 21

Considero que con estos últimos comentarios queda concluído el tema, no sin antes hacer mención que por lo apasionante del mismo, me gustaría seguirlo tratando pero, comprendo que debo atender al contenido del capitulado en virtud de que de no ha cerlo así, se desvirtuaría el objetivo del presente trabajo.



## S I N T E S I S

Como dije en el prólogo, la legítima defensa no tiene historia, porque desde que el hombre existe se ha tenido que defender; en la prehistoria haciendo uso de la " ley de ojo por ojo ". Posteriormente se inició su ordenamiento, en Roma ya en la Ley de -- las XII Tablas. Por tanto su normación va aparejada a la formación del Estado como un ente administrativo, donde de la venganza privada surge la legítima defensa. Considero que donde encuentra su mayor desarrollo en cuanto a su normación fue en el Derecho Histórico Español, donde la teoría de la legítima defensa se fue desarrollando por: jurisconsultos, teólogos, filósofos y por los mismos ciudadanos a base de la práctica. En esta etapa sobresalió Santo Tomás de Aquino, quien era partidario de las restricciones que al respecto existían, al decir que, quien para defender su vida oponía mayor violencia de la necesaria, obraba ilícitamente, siendo lícito repeler la fuerza moderadamente.

En relación a los antecedentes de Francia no se encuentra algo nuevo, sólo dice la historia que el movimiento codificador se -- inicia después de la Revolución Francesa de 1790, pero sólo es una copia de la codificación de los romanos.

En México, nuestro Código Penal vigente del Distrito Federal contiene los principios del Código Español de 1871, salvo pequeñas modificaciones que se hicieron en relación al tema en el de 1929. Por último aparecieron reformas importantes en el Código de 1986 - como son: la supresión de los incisos 1, 2, 3 y 4 de la Frac. III - del Art. 15 y la derogación de la Frac. IX.

En relación a la provocación contenida en el Art. 15 Frac. III del ordenamiento en cita, observo lo siguiente: si hubo provocación por parte de un sujeto y por parte del provocado una respuesta, se daría origen a una riña y desde luego que, no hay compatibilidad entre legítima defensa y la figura de riña.

Un hecho antijurídico puede resultar jurídico cuando se reúnan ciertos elementos de justificación y por consiguiente resultará que quien realizó el hecho aparentemente delictuoso, será inimputable.

Considero que en relación a la normación de la legítima defensa, una de las contradicciones es que, doctrinariamente no se acepta legítima defensa contra legítima defensa, sin embargo, el Código Penal del Distrito Federal en su Art. 16 sí la admite frente al exceso.

Debemos aceptar la existencia de la defensa supralegal, la cual encuentra su fundamento en la preservación de los bienes que no nos son dados siempre por el mismo ser humano, como es (la vida) además

de que proceden de una norma de cultura, por tanto se deben proteger para una mejor estabilidad social; Pero además, se debe legislar -- para normar los abusos por parte de quienes practican, intervenciones quirúrgicas para curar o embellecer, o bien, la gente que practica deportes peligrosos.

En relación a las defensas predisuestas, considero que constituyen un medio de defensa privilegiada, por lo tanto, debería nuestro derecho positivo disponer la forma en que deberán usarse.

Me parece que en la opinión de Von Liszt, en el sentido de que la lesión contra un tercero con el fin de defensa sólo puede quedar impune como acto ejecutado en estado de necesidad se encuentra un pequeño error; por lo contrario, la lesión contra los medios de ataque pertenecientes a un tercero, se consideran bajo el concepto de legítima defensa, ya que, tanto el sujeto como los instrumentos de ataque forman un todo, digamos (un sujeto y sus instrumentos), el sujeto sólo no actuaría y tampoco los instrumentos sólo. En la intervención de terceros, se va formando una cadena de actuaciones; si un sujeto al defenderse utiliza un objeto de un tercero, este -- tercero actuaría en legítima defensa en contra del que usó el objeto con el fin éste, de preservar su patrimonio.

Considero que la reparación de los daños de un tercero siempre deben ser hechos por quien es en principio culpable de la agresión, - ya que el origen de dichos daños es un acto antijurídico y nadie tiene

por qué sufrir daños sin culpa alguna; aún más, siendo consecuencia de caso fortuito, no debe ser obligada la víctima a reparar el daño.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA .- La legislación del ordenamiento del Distrito -- Federal en relación a la legítima defensa considero que no ha sido lo suficientemente amplia ni clara ya que adolece de repeticiones entre los incisos de la Fracción III, así como, de un principio de equidad, como es el caso de los párrafos primero y último del Art. 16.

SEGUNDA.- La legítima defensa debiera darse aún en los casos siguientes: a) un inimputable en contra de un lúcido; un lúcido en contra de un inimputable; un menor en contra de un mayor y un mayor en contra de un menor aclaro, aun cuando el Código en mención - no la contempla, la doctrina sin embargo lo admite.

TERCERA.- Me parece inadecuado que en nuestro Código vigente se admita la comisión de un delito por imprudencia en el exceso de legítima defensa, ya que carece de un principio de equidad; -- Además, se debe considerar, que el atacado puede caer según el caso en un estado de aturdimiento o de terror.

CUARTA.- Es importante observar la defensa supralegal, ya que la norma positiva encuentra su origen en un principio moral y - este principio encuentra su fundamento en una norma de cultura, por consiguiente en su observancia tendremos una estabilidad social.

QUINTA.- En relación a la subsidiaridad del Estado hacia el individuo, es importante observar dos aspectos:

1.- El aspecto normativista. En éste se considera que en efecto, los individuos en su conjunto social son subsidiarios de la protección del Estado al hacer uso de la legítima defensa.

2.- En sentido filosófico como lo hace Carrara al decir que: El primitivo derecho de defenderse que hoy tiene el Estado, lo ha recogido de nosotros pero, hay un momento que nos pertenece de nuevo por que no siempre puede venir en nuestro auxilio. Así hacemos uso de la legítima defensa.

SEXTA.- En relación al uso de las defensas predisuestas se debería legislar para una normatividad ya que en la actualidad se considera como un derecho para gente privilegiada siendo que el derecho de defensa debe ser igual para todos.

SEPTIMA.- Los daños causados a un tercero, ya sea en sus bienes o en su persona, debieran cubrirse por quien en origen es el atacante y no por quien los causó con motivo de haberlos utilizado para su defensa.

## P R O P O S I C I O N E S

1a.- Que se agregue en el Código Penal en el Art. 15 Frac. III un inciso cuyo texto sea: la legítima defensa la puede hacer valer un inimputable también, se puede hacer valer en contra de éste, en caso de que él sea el agresor; así como también cuando el ataque provenga de un menor o que quien se defiende sea éste.

2a.- Se debe modificar la Frac. III del numeral del ordenamiento ya citado como sigue: Art. 15 Frac. III, inciso a) Repeler el agredido un ataque actual o inminente en beneficio propio o de terceros, en este repelimiento el agredido puede hacer uso de cualquier medio, -- siempre que no se haga en forma dolosa.

3a.- La parte segunda de la Frac. III del Art. 15 del Código precitado debe quedar con la siguiente redacción; Art. 15 Frac. III, inciso b). concurren los requisitos de la legítima defensa en favor de quien cause lesiones o la muerte de una o varias personas que se introduzcan: furtiva, violentamente, por escalamiento o por cualquier otro medio, a su morada, sus dependencias, los domicilios de sus familiares o de las personas de quienes tenga el deber de proteger, debiendo actuar con cautela si la circunstancia lo permite, cuando se trate de bienes que no pertenezcan a éste o a sus familiares.

4a.- La derogación de la parte tercera de la Frac. III del multicitado numeral, ya que su contenido resulta repetitivo con la segunda parte de dicha Fracción.

5a.- En relación al Art. 16 del Código en comento, deben derogarse los párrafos primero y el final; el primero dice: al que se exceda en los casos de legítima defensa; y, el párrafo final dice: será penado como delincuente por imprudencia.



## B I B L I O G R A F I A

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE. Apuntamientos de Derecho Penal,  
2a. ed. Ed. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1976.

CASTELLANOS FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal (parte general), octava edición. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1974.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho, 10a. ed.,  
Ed. Porrúa, S.A., México, 1981.

DRISKILL, S.A. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVIII,  
Buenos Aires, Argentina, 1979.

F. CARDENAS RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte especial deli-  
tos contra la vida y la integridad corporal. Tercera ed.,  
Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

GARCIA-PELAYO Y GROSS RAMON. Diccionario Enciclopédico Ilustrado,  
Ediciones Larousse, S.A. de C.V., tomo I, tercera ed.,  
México, 1988.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. El Criminalista, tomo IV, Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1960.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. El Criminalista, tomo I, 2a. ed., Ed. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1960.

MEZGER EDMUND. Derecho Penal, parte general, libro de estudio. Ed. Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Primera edición. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1969.

QUILLET, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO. Editorial Argentina Aristides Quillet, S.A. de Buenos Aires, 1968.

SILVANO FONTANA RAUL JOSE. Legítima Defensa y Lesión de Bienes de Terceros. Ed. ediciones Depalma, Buenos Aires, 1970.

VELA TREVISNO SERGIO. Antijuridicidad y Justificación, Ed. Porrúa, S.A. México, 1970.

## T E S I S

HERRERA LLANOS RODOLFO. La Legítima Defensa en el Derecho Penal Mexicano, tesis de la Escuela Libre de Derecho, México, 1952.

CASTAÑEDA VILLEGAS MANUEL. Tesis, "Problemática de la Legítima Defensa", Ed. Gráficas Galeana, México, 1963.

## J U R I S P R U D E N C I A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Apéndice 1917-1975.

Jurisprudencia, 2a. parte, 1a. sala, ediciones Mayo. Legítima defensa, exceso en la sexta época, segunda parte, vol. XXXIII, p. 46, A.D. 4345/59.- Ciro García Rodríguez.- 5 votos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Quinta Epoca, suplemento 1956.

p. 293, A.D. 398/53.- Manuel López Arroyo.- 4 votos. pp. 346, 347

## L E G I S L A C I O N

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal, Colección Porrúa, 40 edición, Ed. Porrúa, México, 1985.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S. A., 4a. ed.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70a. ed., Ed. Porrúa, S. A. México, 1982.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. 45a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1989.

CRUZ PONCE LISANDRO y LEYVA GABRIEL. Código Civil para el Distrito Federal, 8a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1989.